

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos



Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas



Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

13 de septiembre de 2007

Cuando la universalidad no es suficiente

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Embajada Real de Dinamarca

Real Embajada de Noruega

Embajada Real de los Países Bajos

323.7

I59d Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los
pueblos indígenas : Cuando la universidad no es suficiente / Instituto
Interamericano de Derechos Humanos .
-- San José, C.R. : IIDH : 2011

86 p; 22x28 cm.

ISBN 978-9968-611-75-6

1. Derechos humanos 2. Pueblos indígenas 3. Instrumentos internacionales

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad de los autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Javier Rodríguez O.

Autor y Consultor del IIDH

Jacinta Escudos

Corrección de estilo

Walter Meoño

Diagramación

Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Portada y artes finales

Editorama S.A.

Impresión

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
Notas introductorias	11
I PARTE	
Tabla temática	13
II PARTE	
Resumen y adaptación de las palabras del señor Rodolfo Stavenhagen, Relator de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas 2001-2008, en San José de Costa Rica, el 26 de agosto 2008, sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas	17
III PARTE	
Caso paradigmático de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Surinam, en el caso del Pueblo Saramaka del 28 de noviembre de 2007.....	23
IV PARTE	
Visita a Costa Rica del Relator Especial de Naciones Unidas para pueblos indígenas, señor James Anaya, efectuada del 24 al 27 de abril de 2011	33
V PARTE	
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007.	41
Bibliografía	86

Presentación

La defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido una labor permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos desde su creación. Temas fundamentales como tierra y territorio, cosmovisión, acceso a la justicia, participación política, dualidad y complementariedad de géneros, medio ambiente, salud, migraciones, y las respectivas sentencias del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, han sido impulsados por medio de acciones de investigación, educación y capacitación a través de herramientas como la Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas; la Sección Especializada Diversidades-web IIDH; el Aula Virtual web-IIDH (cursos auto-formativos o tutoriales en línea); y la Red de Atención a Pueblos Indígenas (RAPI).

Particular importancia revisten estos temas desde que el IIDH asumió, estratégicamente, el reto de incorporar a la pobreza como una de las dimensiones constitutivas de los derechos humanos, en el contexto de una democracia incluyente que promueva el ejercicio de una ciudadanía plena y la construcción de modelos de desarrollo equitativos. La propuesta apunta a señalar la urgente necesidad de formular estrategias y activar recursos para refundar la democracia de postulados y transformarla en una democracia efectiva, cuyo valor se mida por sus aportes a las personas y comunidades en condiciones de mayor vulnerabilidad y menos privilegiadas de las distintas sociedades del continente. Precisamente, cerca de 50 millones de habitantes, más de 400 idiomas propios y un número similar de pueblos identificados como indígenas, conforman las diversas comunidades y pueblos plurilingües, multiétnicos y pluriculturales de América Latina y El Caribe. Sin embargo, a pesar de la existencia de civilizaciones milenarias en los mismos espacios geopolíticos de los actuales Estados, los pueblos indígenas ocupan los índices más bajos de desarrollo humano de la región. Y ello no es casual: la discriminación y exclusión de este sector de la población de los principales servicios públicos básicos, formó parte de una política de invisibilización y asimilación, sancionada hoy por los lineamientos del Sistema Jurídico Internacional, clamando por la necesidad y obligación de una cobertura especial y diferenciada de los mismos.

En esta perspectiva, las acciones y mecanismos de reclamos de sus derechos específicos, encuentran también una nueva visión en lo que llamamos Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, como otro de los pilares fundamentales en la construcción de los nuevos Estados de Derecho de la región, en su ruta hacia la redimensión de las democracias inclusivas. Para el IIDH, el acceso a la justicia es la posibilidad real que tienen todas las personas de llevar cualquier conflicto de intereses –individuales o colectivos– ante un sistema de justicia, entendido como todos aquellos medios para atender y resolver conflictos reconocidos y respaldados por el Estado. Esta posibilidad real de acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia (entre otros), de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, es un derecho humano fundamental, que contempla la multiculturalidad de la ciudadanía.

Debemos tener presente que tratándose de pueblos indígenas la justicia abarca dos dimensiones: **La justicia indígena** (Derecho Indígena, Sistema Jurídico Indígena o Derecho Propio)¹ y **la justicia ordinaria** (estatal -en la que se incluyen cortes, tribunales, registro civil y de la propiedad, correccionales y cárceles, fuerzas del orden, ministerios públicos, defensores públicos, jueces, casas de justicia, centros de reconciliación y asistencia jurídica). Ambas son esferas legítimas para el reclamo

1 Llamado también Derecho Consuetudinario.

o restitución de derechos, configurados por sus propias autoridades e instituciones, conformando sistemas jurídicos concurrentes identificados como tales por la comunidad internacional como pluralismo legal. Sin embargo, los pueblos indígenas enfrentan grandes dificultades provenientes de su marginación histórica de carácter económico, político y social; de la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales (situación que comparten en algunos países con otras poblaciones específicas como los afrodescendientes) y de la tensión entre la forma de resolver los conflictos por medio del derecho propio (o justicia indígena) y de la justicia estatal (o justicia positiva).

El **sistema de justicia indígena** se conoce como **Derecho Indígena o Derecho Propio** al conjunto de normas y procedimientos, basados en los usos y costumbres, pero no limitados a ellos, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social. Este conjunto no sólo se limita a las regulaciones referentes a los asuntos contenciosos (solución de conflictos, aplicación de penas por violación de las reglas), sino que incluye regulaciones relativas al manejo territorial (uso y acceso) y a asuntos de carácter civil y de regulación de las autoridades, en muchos casos difíciles de separar del conjunto de las prácticas culturales cotidianas de estos grupos. Las autoridades que aplican estas regulaciones pueden ser diferentes (centralizadas, segmentarias o mágico-religiosas) y concomitantes. Por último, estos derechos por lo general corresponden a tradiciones jurídicas ancestrales de carácter regional, pre-existentes a los ordenamientos jurídicos nacionales, que se encuentran con diferentes grados de afectación, cambio y vigencia en los pueblos indígenas de la región². Por lo señalado anteriormente, el Derecho Indígena es fundamental, al menos, por las siguientes razones: 1) Porque es una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo; 2) porque junto con la lengua, constituye un elemento básico de identidad étnica; 3) porque la naturaleza de este derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas; y, 4) porque repercute en la forma en que estos pueblos gozan o carecen de derechos (tanto individuales como colectivos). Y es tal su importancia que “constituye uno de los elementos de preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente. Y por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas”³.

A pesar de la importancia que reviste la justicia indígena como pilar del tejido social, el sistema ordinario no reconoce dicho ámbito de acción lo que causa la violación a derechos fundamentales de los habitantes originarios y a la elaboración de estudios y pronunciamientos de foros y mecanismos internacionales especializados sobre la materia que han señalado: [...] *A menudo, sin embargo, existe en un Estado más de un sistema jurídico, y los pueblos indígenas enfrentan enormes problemas para mantener sus sistemas jurídicos tradicionales. El problema principal es la falta de aceptación del pluralismo jurídico, en particular el hecho de que las autoridades judiciales de los países no respetan las decisiones adoptadas por los jefes, ancianos o consejos indígenas al impartir justicia y resolver litigios según las leyes indígenas o no reconozcan a esas decisiones la validez de actos judiciales. Otros obstáculos son el escaso apoyo administrativo y financiero de los Estados, la falta de oportunidad para que los dirigentes tradicionales puedan actualizar las leyes indígenas, y la falta de respeto del sistema jurídico indígena por parte de otros ordenamientos jurídicos*⁴.

En términos generales podemos decir que las dos dimensiones de la justicia se interrelacionan, y que la **justicia ordinaria** interviene en el mundo indígena por remisión de las propias autoridades

2 *Guía para la atención especializada de los pueblos indígenas por parte de las Oficinas Ombudsman, IIDH, San José, Costa Rica, 2006.* Texto tomado de la base de definiciones de Rodolfo Stavenhagen.

3 Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en *Entre la Ley y la Costumbre*, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990, p.27-28. Citado por Mallol Vicente C.

4 Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 17 de mayo 2010.

indígenas (según su propia iniciativa ante determinados hechos) o por incursión de un tercero como la policía, el cura o alguna organización o institución estatal. Según estudios regionales⁵, cuando una persona indígena recurre o es parte procesal ante esta instancia, el sistema judicial presenta serios obstáculos por desconocer la diversidad cultural de las personas usuarias, a quienes no se les aplica la legislación específica como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los principios rectores de los comités de tratados ni organismos especializados sobre la materia, lo cual es una forma discriminatoria solapada de “legalidad”.

Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un reciente caso del Pueblo Saramaka contra Surinam (noviembre de 2007), ha determinado la obligatoriedad de **la consulta previa, libre e informada** (art.32 de la DNUDPI) a los pueblos indígenas, **para obtener su consentimiento según sus tradiciones**: “ 134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre “consulta” y “consentimiento” en este contexto requiere de mayor análisis. / 135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:

[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia⁶.

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”⁷. / 136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales⁸. / 137. Es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el “nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido

5 IIDH, Estudio regional sobre personas indígenas ante la administración de justicia: el caso de los privados de libertad y las mujeres indígenas, 2000 – 2010 publicación en edición.

6 ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, supra nota 97, p. 2.

7 ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, supra nota 97, párr. 66.

8 El CEDR ha observado que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomendando que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades”. Cfr. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los

de los derechos de la Tribu en cuestión”. La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.

El presente material representa un esfuerzo inicial por presentar de forma muy sencilla la DNUDPI explicando su origen, el proceso de su elaboración, su terminología técnica y su aplicación práctica, tanto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por parte del informe preliminar del Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, señor James Anaya, durante su visita a Costa Rica con motivo de la posible construcción de la Represa Hidroeléctrica del Diquis y su afectación a territorios indígenas ancestrales.

A lo largo de tres décadas, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia experiencia en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, con el objetivo de institucionalizar en las sociedades latinoamericanas y caribeñas, prácticas y conductas genuinamente inclusivas a favor de esta importante población, tanto en un nivel cultural, como legal. Su propósito central ha sido el de fortalecer la democracia por medio de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y en la búsqueda de soluciones integrales a los problemas que los afectan.

Sin embargo, para que esa participación verdaderamente trascienda a un hecho aislado sin ningún grado de impacto, debe darse formal y organizadamente, de forma que se logre la modificación o establecimiento de leyes que favorezcan la causa de la igualdad.

De esta forma, la *Declaración de NNU sobre los derechos de los pueblos indígenas* que aquí presentamos, fortalecerá la capacidad de incidencia de las comunidades indígenas y de las organizaciones sociales y políticas que trabajan en defensa de ellas, por medio de una mayor comprensión de sus derechos y capacidad para exigirlos, como prácticas consubstanciales para la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

*Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo*

Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

13 de septiembre de 2007

*El fuego
acuclillado,
apaga la tristeza del leño
cantándole
su ardiente canción.*

*Y el leño
le escucha
consumiéndose
hasta olvidar
que fue árbol.*

HUMBERTO A'KABAL

Notas introductorias

El presente material es una pequeña muestra elemental de aplicación práctica de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas** como una herramienta de uso cotidiano para las personas educadoras, estudiantes, jueces, fiscales, defensores públicos, autoridades judiciales, penitenciarias, migratorias, sector académico, organizaciones civiles, Oficinas de Ombudsman, pueblos indígenas y sociedad civil en general. Es una guía de orientación desde nuestro quehacer cotidiano. Responde a la historia de violencia contra los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas del mundo. No crea nuevos derechos. Retoma principios universales y los aplica a situaciones particulares en las que se ven afectados directa o indirectamente los habitantes originarios. Se les reconoce como ciudadanos del mundo bajo la denominación de Pueblos, inmersos en las “imaginarias fronteras” de los Estados actuales. Nos confirma una vez más que la universalidad no es suficiente para proteger situaciones particulares o específicas de los pueblos indígenas. Cómo lograr su implementación, es el mayor desafío. Probablemente el entretejido del sistema universal de derechos humanos y las resoluciones de organismos y cortes internacionales especializados la hagan de obligatorio cumplimiento. Mientras tanto, cada país debe también avanzar y transformar su actuar en una nueva visión mucho más amplia e integral de las instituciones públicas, de los fallos judiciales, de los programas y políticas públicas con pertinencia cultural.

Este documento que ponemos en sus manos, contiene cinco partes: la primera con una pequeña tabla temática de contenidos en la que se describen los principales temas abordados por cada uno de los cuarenta y seis artículos que conforman la Declaración; la segunda es una adaptación de las palabras del señor Rodolfo Stavenhagen, ExRelator de la ONU para pueblos indígenas sobre su visión del texto, los avances y desafíos; la tercera es una síntesis de la aplicación de la Declaración por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un caso del pueblo Saramaka contra Surinam; la cuarta es un informe preliminar del Relator Especial de Naciones Unidas señor James Anaya con ocasión de su visita a Costa Rica del 27 al 30 de abril del 2011 en relación con la eventual construcción de la Represa Hidroeléctrica Diquís; y la quinta parte es una tabla con dos columnas en la que aparece al lado izquierdo el texto de la Declaración con algunas palabras subrayadas, y al lado derecho, el significado de las palabras subrayadas que son algunos de los principales términos utilizados artículo por artículo, en texto indicado. Finalmente se incluye la bibliografía utilizada.

Agradecemos a todas aquellas personas que nos brindaron su colaboración y le invitamos a compartir este material sencillo que hoy ponemos a su disposición.

Javier Rodríguez Oconitrillo
Consultor IIDH

TABLA TEMÁTICA

Descripción temática	
ARTÍCULO	TEMAS
1.	Pueblos, individuos, derechos humanos.
2.	Igualdad, no discriminación e identidad y origen.
3.	Libre determinación.
4.	Autonomía y autogobierno.
5.	Instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales propias.
6.	Derecho a la nacionalidad.
7.	Violencia y traslado forzado de niños.
8.	Asimilación forzada, resarcimiento, identidad cultural, étnica, discriminación racial y étnica.
9.	Nación indígena, discriminación.
10.	Consentimiento libre, previo e informado. Tierra y territorios.
11.	Bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales. Lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
12.	Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas. Protección de sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente
13.	Historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas. Actuaciones políticas, jurídicas y administrativas. Servicios de interpretación.
14.	Educación intercultural bilingüe. Niñez.
15.	Consulta y cooperación con los pueblos indígenas. Combate a los prejuicios y eliminación a la discriminación.

16.	Medios de información en sus propios idiomas, diversidad cultural y libertad de expresión.
17.	Derecho laboral, empleo y salario.
18.	Representantes elegidos por los pueblos indígenas de conformidad con sus propios procedimientos.
19.	Medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
20.	Sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.
21.	Educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
22.	Necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
23.	Programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales.
24.	Derecho a la salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales, salud física y mental.
25.	Mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y mares costeros.
26.	Sistemas de tenencia de la tierra.
27.	Reconocimiento estatal de la tenencia de los territorios indígenas.
28.	Reparación de tierras y territorios indígenas.
29.	Protección del medio ambiente.
30.	No desarrollo de actividades militares en territorios indígenas.
31.	Conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.
32.	Consentimiento libre e informado, reparación justa y equitativa
33.	Identidad y ciudadanía.
34.	Sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
35.	Responsabilidad comunitaria.
36.	División de fronteras internacionales.
37.	Tutela de derechos por la Declaración.
38.	Medidas legislativas para alcanzar Declaración.
39.	Asistencia financiera para la Declaración.

40.	Derechos individuales y colectivos.
41.	Cooperación técnica y asistencia financiera.
42.	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y Sistema de la ONU.
43.	Normas mínimas.
44.	Hombres y mujeres indígenas.
45.	Mínimo de protección.
46.	Limitaciones de la Declaración. Justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

II PARTE

Resumen y adaptación de las palabras del señor Rodolfo Stavenhagen, Relator de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas 2001-2008, en San José de Costa Rica, el 26 de agosto 2008, sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas

Participación activa de los pueblos indígenas del mundo

La Declaración es un hito importante en la historia de los derechos humanos y pueblos indígenas en el mundo. Es fruto de más de 20 años de trabajo y grandes esfuerzos, cuya redacción contó con gran participación de los pueblos indígenas, pese a ser un instrumento de los Estados. Por primera vez en la Organización de Naciones Unidas, personas interesadas en el tema fueron escuchadas, y no únicamente los delegados de los gobiernos. Esto gracias a que el primer presidente del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas dijo que no conocía a los indígenas y debían escucharlos, y así se abrieron las puertas de la ONU¹.

A mediados de los años 90, el Grupo de Trabajo sesionaba una vez al año en Ginebra entre 5 y 8 días. El borrador de lo que sería la Declaración contó entonces con el trabajo de expertos, sociedad civil, gobiernos y especialmente representantes de los pueblos indígenas. La voz se corrió por todo el mundo para que enviaran representantes de los pueblos indígenas, observadores y ONG con estatus ante la ONU.

La mayoría de los estados ante la ONU aprobaron la Declaración

Cerca de 143 países aprobaron la Declaración. Únicamente Australia, Canadá, USA y Nueva Zelanda votaron en contra. Hubo otras abstenciones.

Importancia real

Este es un instrumento de gran peso moral, político y jurídico. Depende de cómo se implemente así será su efectividad.

¹ Antes de la creación de las Naciones Unidas, en la Sociedad de las Naciones durante la I Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles, indígenas de USA durante la Conferencia de Paz pidieron un espacio. Luego un jefe indígena de Nueva Zelanda pidió ser escuchado. Ninguno obtuvo una respuesta favorable.

ONU y pueblos indígenas

La Asamblea General de la ONU exhortó a la Comisión y proclamó el Decenio de los Pueblos Indígenas conmemorando los 500 años de arribo de Cristóbal Colón. Se le ha llamado de muchas formas, entre ellas un encuentro de civilizaciones, pero lo cierto es que se inicia la invasión europea y el choque de visiones de mundo diversas.

Sobre estas decisiones podemos agregar que “en 1994, la Asamblea General decidió que el **Día Internacional de los Pueblos Indígenas** se conmemoraría el 9 de agosto de cada año durante el Decenio Internacional de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas del Mundo (resolución 49/214 del 23 de diciembre). La fecha señala el día, en 1982, de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Ya en 1990, la Asamblea General había proclamado 1993 como el Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, y en 1993, la Asamblea proclamó el Decenio Internacional de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas del Mundo, que comenzó el 10 de diciembre 1994 (resolución 48/163). La meta del decenio fue consolidar la cooperación internacional para solucionar los problemas a los que se enfrentan los pueblos indígena en áreas tales como los derechos humanos, el ambiente, el desarrollo, la educación y la salud”².

Y continúa señalando Stavenhagen que sin embargo, pese a estos reconocimientos, no se ponían de acuerdo sobre el texto de la Declaración. Entonces otro Grupo de Trabajo trató de llegar a algún acuerdo. En el año 2006 la Comisión de Derechos Humanos se transformó en el Consejo de Derechos Humanos para facilitar ciertos asuntos, lo cual funcionó más o menos bien. El presidente del nuevo Grupo de Trabajo que había negociado todo, presentó el proyecto negociado con lenguaje consensuado y en junio de 2006 el Consejo de Derechos Humanos aceptó la versión. Sin embargo, algunos miembros de los estados y ONG estaban descontentos.

El Consejo de DDHH fue a la Asamblea General de la ONU para aprobar el texto pero no se logró por los Estados que se encontraban descontentos con el texto. Hasta que en el 2007 se logró un gran cabildeo entre los Estados que estaban a favor y los que estaban en contra, con instancias de la ONU y entre pueblos indígenas. Finalmente en el año 2007 las objeciones fueron retiradas y un cónclave indígena aceptó ciertos cambios del párrafo del preámbulo, y entonces la Asamblea General aceptó la Declaración. Esto evidencia la larga historia que hay detrás de la Declaración.

Importancia destacada

1. Ya sólo este recorrido en su creación es importante como una larga instancia de **marcha de la humanidad por los derechos humanos**.
2. Responde a una **larga historia de violación** de derechos humanos de los pueblos indígenas.
3. Responde a una realidad contemporánea como un todo. Existen pactos, convenios e instrumentos jurídicos internacionales que no han sido eficaces para los pueblos indígenas; no los han protegido. Los mecanismos convencionales **universales de protección fue una ilusión o un mito: válido para todos... no funcionan en la realidad**. Por ello existen la Convención contra la Discriminación, instrumentos para proteger las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los trabajadores migratorios, etc. Es decir, la **universalidad no fue suficiente**.

² <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/indigenas/day/2004/> (30 de octubre 2008).

4. Es importante señalar que la Declaración **no inventó ni reconoció nuevos derechos humanos**. Hay convenios y convenciones interrelacionadas pero no nos dice cómo deben aplicarse a condiciones particulares de pueblos indígenas. Esta es la gran tarea a futuro. Existe un vínculo entre principios máximos de derechos humanos y cómo aplicarlos a condiciones específicas de pueblos indígenas.

Innovaciones

Existe una innovación fundamental: reconoce los **derechos colectivos**. Y es importante que tratándose de derechos universales, tratándose de pueblos indígenas, debe incorporar la concepción de derechos colectivos. Cómo lograr que efectivamente sean garantizados si se reconoce que las comunidades o colectividades indígenas son derechos colectivos de los pueblos. Se reconoce a los indígenas como Pueblos.

Libre determinación

Otra innovación es el Art. 3 sobre el Derecho a la Libre Determinación de los pueblos, ya que en la ONU esta terminología se aplicó en los años 50 y 60 para el desmantelamiento de los imperios coloniales. En el derecho internacional la libre determinación está invocada en circunstancias determinadas como el caso de Timor Oriental, Namibia, y así lo señalan los Pactos de Derechos Humanos de 1966 y de Derechos Civiles, Políticos, Económicos y Culturales. Así, cuando en 1990 sobrevino el desmantelamiento de la Unión Soviética, Yugoslavia recobra su soberanía, su identidad. De igual manera Kósovo, Serbia, Georgia, etc.

Este término entonces en la Declaración no es una justificación para separarse o independizarse. El problema surge por las circunstancias del despojo de su soberanía, su identidad como pueblos indígenas, de disponer de su futuro, de libertad de decisión en la organización social, política, jurídica, etc. Soberanía entendida como **libertad de decisión en la vida en democracia**. Participación libre y abierta en países donde fueron o forman parte.

Es autonomía, queremos participar en el Estado; no más excluidos. Somos parte del Estado tomando en cuenta nuestros derechos y voluntad históricamente denegados. Esto es un debate no terminado.

Esto determina quiénes son sujetos del derecho a la libre determinación; el titular. Y por supuesto, cómo se ejerce esa titularidad. Sin embargo, la ONU no lo explica ni la Declaración tampoco. Se determina quiénes son los pueblos indígenas, pero no quién es un pueblo. La Carta de la ONU se inicia diciendo los pueblos y naciones del mundo unidos... Reconoce a los pueblos **indígenas como nuevos ciudadanos del mundo**. Nos dijeron somos un pueblo más del mundo y parte de la ONU.

Consentimiento previo, libre e informado

Todo derecho requiere consentimiento libre, previo e informado para lo que los afecte directa o indirectamente: así, antes que de los tractores o represa que pasan por territorios indígenas y sus recursos, requieren el consentimiento de la comunidad indígena. El Convenio 169 de la OIT habla de consulta, la Declaración avanza y determina el consentimiento libre, previo e informado.

Más allá de la teoría

Cómo hacer la Declaración un instrumento vivo que funcione bien para toda la humanidad, es un primer problema ya que no es un instrumento jurídico vinculante, no es obligatorio y por eso lo firmaron tantos Estados.

Es necesario tomarla en serie como una tradición jurídica vinculante; pero en algunos casos por prioridad del mundo de los derechos humanos no necesita que ratifiquen como un tratado. La historia ha sido el valor moral, político, ético, y por ser derechos humanos rebasa lo jurídico de la ratificación, pues son los principios mismos de las Naciones Unidas. Con el tiempo se convertirá en derecho consuetudinario entre las naciones. Por el uso será *ius cogens* ante los tribunales, legislaciones nacionales, se puede convertir en un instrumento universal. Así pasó con la Declaración de Naciones Unidas en 1948 pues era el único instrumento de derechos humanos, ya que las convenciones surgieron hasta 1966 y entraron en vigor hasta 1976 por el número de ratificaciones requeridas. Entonces solamente existió la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Declaración de pueblos indígenas puede tener el mismo impacto. Bolivia por ejemplo la hizo ley por unanimidad incorporándola a la legislación nacional, eliminando el problema de cómo aplicarla. Otros países más modestamente como Belice la han aplicado donde la Corte Suprema de Justicia en asuntos de tierras en el Distrito de Toledo, cita la Declaración como elemento del fallo. Esperamos que la Corte Interamericana en sus fallos contribuya para convertirla en derecho consuetudinario de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Claro que en otros contextos hay que crear legislación secundaria y son necesarios cambios profundos. Así, necesitamos ventanillas para pueblos indígenas por medio de la reforma a la administración pública. Hay que promover la transversalización de los derechos humanos de los pueblos indígenas en las legislaciones que modifiquen las instituciones. El sistema internacional debe responder. En OEA se logra lo bilateral y lo multilateral.

Guía de aplicación

Más que nada la Declaración es una Guía de aplicación para la sociedad civil y las ONG y para los propios pueblos indígenas.

Se abre toda una Agenda con la Declaración y hay que trabajar en ella, pues si no será un instrumento más. Es necesario implementarla.

La justicia

Otro tema fundamental es la justicia. Reconoce como lo hacen las constituciones y legislaciones a la administración de justicia propia; las jurisdicciones indígenas diferentes de las del Estado. Millones de personas viven así con armonía social.

Una cosa muy importante es la lucha contra la discriminación de los pueblos indígenas con el uso de idiomas indígenas en la justicia estatal.

Los derechos culturales: el caso de la educación bilingüe intercultural

Otros temas igualmente importante son los derechos culturales como la educación en idiomas indígenas; la educación bilingüe intercultural como en el caso de Perú, México y Guatemala por ejemplo. Y hay una gran visión aquí, ya no únicamente una perspectiva de derechos humanos de la educación sino de la **eficiencia del sistema educativo**, y cómo ejercer ese derecho si divido escuelas por este lado y de este otro sólo indígenas por ejemplo. Qué hacer ante situaciones cotidianas reales. Son desafíos de la Declaración.

Esto obliga a **revisar los contenidos pedagógicos** de la educación para la utilidad y participación de los pueblos indígenas. Esto es importante porque una nueva forma de colonización se dio con la educación religiosa años atrás, e igual que hoy sigue sucediendo en muchos contextos.

Medios de comunicación

Otro tema importante es el acceso a los medios de comunicación. Hay indicadores culturales y así el PNUD nos habla del desarrollo humano pero nos dicen cuántos libros impresos, cuántos periódicos, cuántas televisoras o computadoras por habitante, pero lo que no nos dicen es **cuál es el contenido de esos elementos culturales**. Cómo hacer un ligamen con los pueblos indígenas y averiguar cómo es la comunicación en una cultura determinada. Es un desafío de la legislación sobre temas puntuales y vitales como lo son las radios comunitarias para los pueblos indígenas.

Algunos problemas y desafíos

Por una parte se plantean conflictos entre derechos individuales y colectivos con nuestra visión de derechos humanos, tal es el caso de los derechos sexuales y reproductivos por ejemplo. Por otra, existe una creciente brecha de implementación como norma y realidad. Tenemos una “inflación” de leyes. Cómo enfocar la implementación. Y por último, la inconsistencia entre las leyes de los países como con el caso de los recursos naturales, el agua y los recursos forestales en general. Es necesaria la voluntad política para hacerla efectiva.

III PARTE

Caso paradigmático de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Surinam, en el caso del Pueblo Saramaka, noviembre de 2007

A continuación presentamos una síntesis parcial de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Surinam, en el *caso del Pueblo Saramaka del 28 de noviembre de 2007*, donde se contempló, entre otras cosas, la **necesidad de adopción de legislación interna especial por parte del Estado, para asegurar los territorios del pueblo Saramaka**. Es importante destacar que en casos anteriores de la Corte contra el Estado de Surinam, se comprobó que éste **no reconocía** a los pueblos indígenas y tribales **un derecho a la propiedad comunal** (caso Moiwana). Sí fue reconocido por el propio Estado, quien argumentaba que lo que reconocía era un privilegio sobre el uso de la tierra. Esto porque según se argumentó, no había claridad sobre quiénes eran los titulares de la tierra; además, que un trato especial rozaba con conceptos de soberanía y discriminación respecto de otros sectores de la sociedad; también que por medio de sus cortes, el poder judicial podía reconocer los derechos de propiedad comunal si los pueblos indígenas y tribales demandaban esos derechos ante dicha instancia, a lo cual estos se habían negado; y finalmente, que el Estado reconocía un interés al pueblo Saramaka más que un derecho.

Estos antecedentes son importantes porque ejemplifican claramente cómo un asunto doméstico, si bien complejo, sin atención adecuada por parte del Estado, es solucionado internacionalmente en aras de valores fundamentales como la vida, la dignidad, la identidad, la cultura y cosmovisión de un pueblo.

Además nos permite visualizar, cómo recurrentemente los pueblos indígenas y tribales de Surinam, deben recurrir a instancias internacionales de protección de derechos humanos para encontrar respuestas a sus demandas.

La CIDH analizando estos alegatos clarificó que **consultando** a los Saramakas como pueblo se identificaba el funcionamiento del sistema de propiedad comunal de sus tierras, permitiéndose identificar a sus titulares. Así se estableció que:

100. [...] los *lös*, o clanes, son las entidades propietarias primarias de las tierras dentro de la sociedad Saramaka³. Cada *lö* es autónomo y es quien asigna los derechos de la tierra y los recursos entre los *bëë*

3 Cfr. Testimonio del Capitán Jefe y Fiscalí Wazen Eduards, supra nota 61 (transcripción de audiencia pública, p. 8); Testimonio del Capitán Cesar Adjako, supra nota 68 (transcripción de audiencia pública, p. 16), Affidávit de Silvi Adjako, 7 y 8 de abril de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 5, folios 1919-1925); Dictamen del Profesor Richard Price, supra nota 62 (transcripción de audiencia pública, p. 59); Dictamen de Salomon Emanuels, supra nota 62 (transcripción de audiencia pública, pp. 67 y 69), y Affidávit del Capitán Jefe y Fiscalí Eddie Fonkie, supra nota 66, (folios 1911-1912).

(grupos familiares extendidos) y sus miembros individuales de conformidad con la ley consuetudinaria Saramaka⁴. Conforme a dicha ley consuetudinaria, los Capitanes o miembros de un *lö* no pueden afectar o enajenar de modo alguno la propiedad comunal de su *lö* y un *lö* no puede afectar o enajenar las tierras del conjunto colectivo del territorio Saramaka⁵. Sobre este último punto, el Capitán Jefe y Fiscalí Eddie Fonkie explicó que “[s]i un *lö* trata de vender su tierra, los otros *lös* tienen el derecho de objetar y detener dicha transacción porque, de lo contrario, se afectarían los derechos y la vida de todo el pueblo Saramaka. Los *lö* son muy autónomos y [...] no interfieren en los asuntos de los demás a menos que se vean afectados los intereses de todo el pueblo Saramaka”⁶. Esto es porque el territorio “pertenece a los Saramakas, en última instancia. [Es decir] le pertenece a los Saramaka como pueblo”⁷.

101. En todo caso, la presunta falta de claridad en cuanto al sistema de posesión de la tierra de los Saramaka no presenta un obstáculo insuperable para el Estado, quien tiene la obligación de consultar con los integrantes del pueblo Saramaka (*infra*, párr. 129) y solicitar una aclaración sobre esta cuestión a fin de cumplir con sus obligaciones conforme al Artículo 21 de la Convención, en relación con el Artículo 2 de dicho instrumento.

Adicionalmente se clarificó que lo complejo del tema no es un obstáculo insuperable para el Estado, y como una atención diferenciada no es una discriminación no permitida:

102. Dos argumentos adicionales e interrelacionados presentados por el Estado respecto del por qué no ha reconocido y protegido, legalmente, los sistemas de posesión de la tierra de los pueblos indígenas y tribales se refieren a las supuestas dificultades y sensibilidades de las cuestiones comprendidas, y la inquietud que gira en torno a que la legislación a favor de los pueblos indígenas y tribales puede ser percibida como una actitud discriminatoria hacia el resto de la población. En cuanto a la primera cuestión, la Corte observa que el Estado no puede abstenerse de cumplir con las obligaciones internacionales de acuerdo con la Convención Americana simplemente porque le es difícil hacerlo. La Corte comparte la inquietud del Estado en cuanto a lo complejo de las cuestiones relacionadas con este tema; sin embargo, el Estado tiene el deber de reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka, en el marco de su sistema colectivo de propiedad, y establecer los mecanismos necesarios para hacer efectivo a nivel interno el derecho consagrado en la Convención, según lo ha interpretado este Tribunal en su jurisprudencia.

103. Asimismo, es improcedente el argumento del Estado en cuanto a que es discriminatorio aprobar una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra. Es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida⁸. La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto,

4 Cfr. Testimonio del Capitán Jefe y Fiscalí Wazen Eduards, *supra* nota 61 (transcripción de audiencia pública, p. 8); Testimonio del Capitán Cesar Adjako, *supra* nota 68 (transcripción de audiencia pública, p. 16); Dictamen del Profesor Richard Price, *supra* nota 62 (transcripción de audiencia pública, p. 59); Dictamen de Salomon Emanuels, *supra* nota 62 (transcripción de audiencia pública, pp. 67 y 69), y Affidávit del Capitán Jefe y Fiscalí Eddie Fonkie, *supra* nota 66.

5 Cfr. Affidávit del Capitán Jefe y Fiscalí Eddie Fonkie, *supra* nota 66, y Dictamen del Profesor Richard Price, *supra* nota 62 (transcripción de audiencia pública, p. 60).

6 Affidávit del Capitán Jefe y Fiscalí Eddie Fonkie, *supra* nota 66.

7 Dictamen del Profesor Richard Price, *supra* nota 62 (transcripción de audiencia pública, p. 60).

8 Cfr., por ejemplo, CtEDH, *Connors vs. el Reino Unido*, *supra* nota 76, párr. 84 (declarando que los Estados tienen una obligación positiva de adoptar los pasos necesarios para salvaguardar y proteger los diferentes estilos de vida de las minorías con el fin de garantizarles el derecho a la igualdad ante la ley). Cfr. también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, *supra* nota 76 (señalando que “en el derecho internacional general y en el derecho interamericano específicamente, protecciones especiales para los pueblos indígenas pueden ser necesarios para que estos ejerzan sus derechos plenamente y con igualdad ante el resto de la población. Adicionalmente, puede que se requieran protecciones especiales para los pueblos indígenas con el fin de garantizar su

necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ya ha expresado que es necesario la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres (*supra*, párrs. 78-86, 91 y 96). Por ello, es improcedente el argumento del Estado respecto de su incapacidad para crear legislación en esta área debido a la presunta complejidad de la cuestión o la posible naturaleza discriminatoria de dicha legislación.

Sobre la utilización del poder judicial para reconocer los derechos a la propiedad comunal, a lo cual el pueblo Saramaka se ha negado, se aclaró:

105. La Corte observa que aunque la llamada legislación judicial pueda ser un medio para el reconocimiento de los derechos de los individuos, especialmente conforme a los sistemas de derecho común (*common law*), la disponibilidad de un procedimiento de este tipo no cumple, en sí mismo, con las obligaciones del Estado de efectivizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Es decir, la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de cierto proceso judicial no es un sustituto para el reconocimiento real de dichos derechos. El proceso judicial mencionado por el Estado debe, entonces, ser entendido como un medio a través del cual se podrían efectivizar esos derechos en el futuro, pero que aún no ha reconocido, efectivamente, los derechos en cuestión. En todo caso, el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka en particular, o de los miembros de los pueblos indígenas o tribales en general, de poseer la tierra en forma colectiva no ha sido reconocido, aún, por ningún tribunal interno de Surinam.

Y sobre el alegato último del Estado en el sentido de su reconocimiento a ciertos intereses y no derechos del pueblo Saramaka sobre sus tierras, se señaló:

115. En resumen, el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra⁹. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. A fin de obtener dicho título, el territorio que los miembros del pueblo Saramaka han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos¹⁰. Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad”¹¹.

supervivencia física y cultural, lo cual es un derecho protegido en varios convenios e instrumentos internacionales”). Cfr. también ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 1.4 (señalando que “[l]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial [...]”, y Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra* nota 76, párr. 4 (haciendo un llamado a los Estados a adoptar ciertas medidas con el fin de reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas).

9 Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, *supra* nota 49, párr. 153; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 75, párr. 215, y Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 77, párr. 209.

10 La Corte observa que en el caso de la Comunidad Moiwana se ordenó al Estado crear un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional de la comunidad Moiwana. Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 77, párr. 209.

11 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 75, párr. 143.

116. En última instancia, el Estado ha expresado su compromiso de “mejorar la codificación actual del sistema de derechos a la tierra de los pueblos tribales e indígenas”. El Presidente de Surinam designó, a tal efecto, un comité de expertos en el año 2006 para que traten esta cuestión. Sin embargo, a la fecha, el sistema legal del Estado sigue sin reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka en relación con su territorio, sino que sólo les otorga un privilegio o permiso de uso y ocupación de las tierras a discreción del Estado. Por esta razón, la Corte considera que el Estado no ha cumplido con su deber de hacer efectivo, a nivel interno, los derechos a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka de conformidad con el Artículo 21 de la Convención, en relación con los Artículos 2 y 1.1 de dicho instrumento.

Particular interés cobró el caso por **el derecho al uso de los recursos naturales de sus territorios tradicionales**. Así la **subsistencia cultural** o la posibilidad de los pueblos indígenas de vivir según su cosmovisión y prácticas ancestrales está íntimamente ligada al uso y goce de sus territorios y de los recursos naturales que en éstos se encuentren. De esto depende la supervivencia de sus miembros. Sobre el particular la CIDH estableció:

[...] la Corte ha sostenido previamente¹² que la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio “que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí” y que el Artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales (*supra* párrs. 85-96)¹³. Sin embargo, el alcance de dicho derecho requiere de una mayor elaboración, especialmente en cuanto a la relación intrínseca entre la tierra y los recursos naturales que allí se encuentran, así como entre el territorio (entendido como comprendiendo tanto la tierra como los recursos naturales) y la supervivencia económica, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y por ende de sus miembros.

Pero para lograr que los pueblos indígenas y tribales sobrevivan en las condiciones actuales, requiere de la protección de los Estados. Así se estableció:

121. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte según lo establecido en los casos *Yakye Axa y Sawhoyamaya*, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo¹⁴. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo. Es decir, el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de

12 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 75, párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 75, párr. 118.

13 La Corte también toma nota que la Comisión Africana, así como la Corte Suprema de Canadá y la Corte Constitucional de África del Sur han declarado que los derechos de las comunidades indígenas a las tierras deben ser entendidos de manera tal que incluyan los recursos naturales que allí se encuentren. Sin embargo, la Comisión Africana y la Corte Suprema de Canadá han observado que tales derechos no son absolutos, y que pueden ser restringidos bajo ciertas condiciones. Cfr. Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, Comunicación 155/96 (2001), párrs. 42, 54 y 55, y *Delgamuukw v. British Columbia*, (1997) 3 S.C.R. 1010 (11 de diciembre de 1997), párrs. 194, 199 y 201. La Corte Constitucional de África del Sur, citando una ley interna que requería la devolución de tierras a dueños que habían sido desposeídos de éstas por políticas racialmente discriminatorias, sostuvo el derecho de un pueblo indígena a los recursos minerales que se encontraban en tales tierras. Cfr. *Alexkor Ltd. and the Government of South Africa v. Richtersveld Community and Others*, CCT/1903 (14 de octubre de 2003), párr. 102.

14 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 75, párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 75, párr. 118.

vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

Por eso es que la propiedad de los pueblos indígenas y tribales tiene una dimensión mucho más amplia y diferenciada que la tradicional concepción occidental, requiriendo de acciones específicas y particulares que garanticen a sus miembros la titularidad de sus territorios para cuidarlos y defenderlos, incluyendo los recursos naturales. Es así como se indicó:

De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo¹⁵.

En este contexto es necesario determinar los **límites al derecho de propiedad**, es decir, cuándo los Estados pueden otorgar concesiones para la exploración y explotación de los recursos naturales dentro del territorio Saramaka, toda vez que según quedó establecido, al amparo del Art. 21 de la Convención, sus habitantes tienen protegidos los recursos naturales que son necesarios para su subsistencia, entre los que se incluyen la pesca y la caza. Sin embargo, existen actividades que pueden poner en peligro estos recursos, tal como el agua limpia natural, la cual puede verse afectada con actividades de extracción de recursos naturales no tradicionales o esenciales para este pueblo. De igual manera la extracción de madereras puede poner en peligro los animales y frutos del bosque, que sí son necesarios para su subsistencia. De igual manera, habría contemplar que no se ponga en peligro la subsistencia de tradiciones y costumbres como pueblo tribal.

Precisamente como existen límites en el goce y uso a la propiedad, la CIDH sostuvo:

127. En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el Artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁶. En consonancia con esta disposición, el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio.

15 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 75, párrs. 124 y 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 75, párrs. 118 y 121.

16 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 75, párrs. 144-145 citando (mutatis mutandi) Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. Cfr., también, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 75, párr. 137.

Sin embargo existen salvaguardas para imponer las restricciones que la CIDH resume mediante tres garantías concretas de consulta, beneficio y estudios técnicos:

129. En este caso en particular, las restricciones en cuestión corresponden a la emisión de las concesiones madereras y mineras para la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro del territorio Saramaka. Por ello, de conformidad con el Artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, **el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”)**¹⁷ que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, **el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.** Tercero, **el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.** Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal (el destacado no es del original).

Estas garantías de protección a la restricción de la propiedad indígena son concordantes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales y prácticas de Estados miembros de la Convención¹⁸:

En el caso *Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos decidió que se podría restringir el derecho a la cultura de una población indígena conforme al Artículo 27 del PIDCP cuando la comunidad misma haya participado en la decisión de restringir dicho derecho. El Comité consideró que “la aceptación de las medidas que afecten o interfieran con las actividades económicas con significado cultural de una minoría dependerá de si los miembros de la minoría en

17 Al utilizar el término (plan de desarrollo o inversión) la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio Saramaka, en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.

18 Cfr., e.g. OIT Convenio No. 169, Artículo 15 (2) (declarando que “[e]n caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”). El Banco Mundial ha implementado requisitos similares (Banco Mundial, Política Operacional Revisada y Procedimientos del Banco en relación con Pueblos Indígenas OP/BP 4.10). Otros documentos hablan de manera más amplia sobre el derecho de una minoría de participar en las decisiones que le afectan directa o indirectamente. Cfr., e.g. ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27), supra nota 93, párr. 7 (indicando que el goce de los derechos culturales conforme al artículo 27 del PIDCP “puede requerir la adopción de medidas positivas legales de protección y medidas que garanticen la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”); Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas, supra nota 76, párr. 4 (d) (haciendo un llamado a los Estados a “[g]arantizar que los miembros de los pueblos indígenas tengan el mismo derecho con respecto a la participación efectiva en la vida pública y que no se tome ninguna decisión que guarde una relación directa con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado”).

cuestión han tenido la oportunidad de participar en el proceso de la toma de decisión en relación con dichas medidas y si continuarán beneficiándose de su economía tradicional”¹⁹.

De igual forma, indica la CIDH en torno a la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas:

131. Del mismo modo, el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue aprobada recientemente en la Asamblea General de la ONU con el apoyo del Estado de Surinam²⁰, establece lo siguiente²¹:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

132. Aún más importante, el Comisionado de Distrito de Sipaliwini en Surinam, quien declaró ante la Corte por parte del Estado, reconoció la importancia de consultar con las autoridades tradicionales del pueblo Saramaka antes de autorizar concesiones que puedan afectar “las comunidades en las vecindades directas”²². Sin embargo, la Corte considera que el alcance real de las garantías respecto de las consultas y la participación de los Saramaka en los beneficios de los planes de desarrollo, requieren de una mayor aclaración.

Precisamente así se estableció la consulta y obligación de obtener consentimiento sobre la primera salvaguarda de participación del pueblo Saramaka en los planes de inversión, determinándose que requiere la consulta permanente con la comunidad según sus tradiciones, lo que implica que el Estado debe brindar información de buena fe a través de sus procedimientos culturalmente adecuados para llegar a un acuerdo. Este aviso a la comunidad debe ser desde las primeras etapas del plan de desarrollo, incluyendo los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de aceptar el plan con conocimiento y de forma voluntaria. Sin embargo, cuando estos planes de desarrollo son a gran escala, lo que provoca un mayor impacto dentro de los territorios Saramaka, el Estado está obligado no solamente a consultar,

19 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Apirana Mahuika y otros v. Nueva Zelanda* (sesión setenta, 2000), ONU Doc. CCPR/C/70/D/547/1993, 15 de noviembre de 2000, párr. 9.5.

20 Por un voto de 143 a favor y 4 en contra, con 11 abstenciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de septiembre de 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Cfr. <http://www.un.org/News/Press/docs/2007/ga10612.doc.htm>).

21 La Corte observa que, al explicar la posición del Estado a favor de este texto, el representante de Surinam hizo referencia al texto del Artículo 32 de esta Declaración. Al respecto, el comunicado de prensa emitido por las Naciones Unidas señaló: “[El representante de Surinam] dijo que su Gobierno aceptó el hecho que los Estados deberían buscar consultar previamente a fin de evitar desconsiderar los derechos humanos. El nivel de dichas consultas depende de las circunstancias específicas. No se deben entender a dichas consultas como un fin en sí mismas, sino como un medio para servir el objetivo de respetar los intereses de aquellos que utilizaron la tierra”, supra nota 130. Cfr. también <http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/drip.html>.

22 Testimonio de Comisionado de Distrito Rudy Strijk durante la audiencia pública en la Corte los días 9 y 10 de mayo de 2007 (transcripción de audiencia pública, p. 23).

sino también debe obtener el consentimiento libre, previo e informado, es decir, debe obtener su consentimiento, según sus costumbres y tradiciones.

Así la CIDH manifestó:

133. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones²³.

Particularmente sobre el consentimiento libre, informado y previo indicó:

134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre “consulta” y “consentimiento” en este contexto requiere de mayor análisis.

135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:

[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia²⁴.

23 Asimismo, en *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs. Belice*, la Comisión Interamericana observó que los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas con relación a hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales. En dicho caso, la Comisión determinó que un procedimiento de “consentimiento pleno e informado” requiere “como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, supra nota 84, párr. 142. Cfr. también, los Principio del Ecuador, Principio 5.

24 ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, supra nota 97, p. 2.

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”²⁵.

136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales²⁶.

137. Es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el “nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido de los derechos de la Tribu en cuestión”. La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.

La anterior resolución de la CIDH pone de manifiesto los alcances de la implementación de la Declaración en un contexto internacional y sus repercusiones para todos los Estados de la región en sus relaciones con los habitantes de los pueblos indígenas de las Américas.

Con este caso hemos querido ejemplificar como la Declaración empieza a cobrar fuerza jurídica obligatoria internacional más allá de cualquier frontera.

25 ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, supra nota 97, párr. 66.

26 El CEDR ha observado que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomiendo que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades”. Cfr. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

IV Parte

Visita a Costa Rica del Relator Especial de Naciones Unidas para pueblos indígenas, señor James Anaya, efectuada del 24 al 27 de abril de 2011

El proyecto hidroeléctrico El Diquís en Costa Rica es promovido por el grupo empresarial estatal, Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), y tiene como objetivo la construcción de una presa hidroeléctrica y otras instalaciones sobre el río Grande de Térraba, en la región suroeste del país, para la generación de electricidad a gran escala y declarado como proyecto de “interés público” en 2008 (Decreto Ejecutivo N° 34312-MP-MINAE, Declara de Conveniencia Nacional e Interés Público los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión).

En el Proyecto El Diquís se ubican varios territorios indígenas reconocidos por el Estado. De acuerdo al diseño actual del proyecto, parte de la presa y el embalse ocuparían 818.24 hectáreas del territorio indígena Térraba, el cual pertenece al pueblo indígena teribe, lo que representa aproximadamente un diez por ciento de este territorio; e igualmente en el territorio indígena de China Kichá del pueblo cabécar, otras 97 hectáreas quedarían inundadas por el embalse. Además, los territorios indígenas Rey Curré y Boruca (ambos del pueblo brunca), que se encuentran situados río abajo de la presa, podrían ser afectados por cambios o variaciones en el caudal del río. La introducción de miles de trabajadores para realizar las obras de construcción durante varios años provocaría también un impacto social en las comunidades indígenas que habitan el área del proyecto. El ICE ha incluido a los territorios indígenas de Cabagra (bribri), Salitre (bribri), Ujarrás (cabécar) y Coto Brus (ngäbe), situados río arriba de la presa, en el área de influencia *indirecta* del proyecto, ya que el establecimiento y mantenimiento del embalse proviene en parte del agua que fluye de estos territorios.

El ICE alega que los territorios indígenas a inundar no requerirán de reasentamiento de su población ya que no están habitados. Sin embargo, el gobierno informó que sí se desplazarán total o parcialmente a diez comunidades no-indígenas.

En particular se ha expresado preocupación sobre los posibles impactos ambientales, sociales y culturales del proyecto, y se ha alegado una falta de consulta adecuada con las comunidades indígenas afectadas por el proyecto. Por su parte, el Estado ha insistido en que el proyecto se encuentra todavía en fase de estudio, que el proyecto no ha sido aprobado dentro del procedimiento establecido por la ley y que no se aprobará antes de concluir un proceso de consulta con los pueblos indígenas afectados.

Lo que se destaca es que todas las partes coinciden en la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta con los pueblos indígenas de los territorios afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís, previo a la aprobación del proyecto, y que ese proceso debería ser conforme a las normas internacionales relevantes. Se ha comprobado además que existe –con poca excepción–, una disponibilidad de entrar en un diálogo con las autoridades estatales competentes sobre el proyecto y de buscar fórmulas para proteger sus derechos y compartir los beneficios del proyecto.

El Relator Especial considera que debería haberse iniciado un proceso de consulta sobre el proyecto hidroeléctrico antes de haberse comenzado los estudios técnicos, lo que hubiera permitido a las comunidades indígenas afectadas participar en las decisiones iniciales. Por el contrario, el diseño del proyecto se encuentra en un estado avanzado, y el Gobierno ha tomado varias decisiones comprometiéndose al estudio y la elaboración del proyecto, sin una consulta previa adecuada. Para el Relator Especial es claro que en esta situación, aunque el proyecto hidroeléctrico todavía no haya sido finalmente aprobado, la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer su derecho a la libre-determinación y de sentar sus propias prioridades para el desarrollo ha sido menoscabada.

No obstante, el Relator Especial considera que es posible remediar la falta de participación indígena previa a la elaboración del proyecto, si en la actualidad se iniciara un proceso de consulta adecuado de acuerdo a las normas internacionales y con algunas características para atender a los desafíos particulares que se han presentado en este caso. Para ello el Relator Especial plantea criterios para avanzar en un proceso de consulta de esta naturaleza que abarca: 1. El objetivo de la consulta: el consentimiento libre, previo e informado; 2. Medidas para establecer un ambiente de confianza; 3. La participación y representación en el proceso de consulta; 4. La definición del proceso: la “consulta sobre la consulta”; 5. La mitigación de la asimetría en las condiciones de poder; y 6. Una propuesta: un equipo de expertos independientes para facilitar el proceso. Adicionalmente plantea cuestiones de fondo más allá del proyecto hidroeléctrico que abarcó: 1. La recuperación de tierras y 2. Reformas en la legislación en materia indígena y representatividad.

1. El objetivo de la consulta: el consentimiento libre, previo e informado

Según los instrumentos internacionales aplicables, la consulta con los pueblos indígenas que serían afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís debería llevarse a cabo con el objetivo de lograr su consentimiento libre, previo e informado. En particular, el consentimiento que debería establecerse antes de la aprobación del proyecto es el consentimiento de estos pueblos indígenas a los impactos que respectivamente les ocasionaría el proyecto, y ese consentimiento debe ser basado en condiciones justas y equitativas.

El consentimiento a los impactos del proyecto se debería dar de manera libre e informada, con anterioridad a la decisión estatal que permita el inicio de las obras del proyecto, y se debería enmarcar explícitamente dentro de un acuerdo o acuerdos en que también se sienten compromisos por parte del Estado o del ICE. Los acuerdos deben tomar en cuenta el conjunto de los derechos afectados por el proyecto en relación a cada uno de los pueblos indígenas afectados, inclusive sus derechos sobre tierras y recursos naturales, derechos que puedan fundamentar compromisos para indemnizaciones, medidas de mitigación y el reparto de beneficios del proyecto.

Con el objetivo de llegar al consentimiento y a los acuerdos, el proceso de consulta consiste en un diálogo intercultural de buena fe en el que se busque el consenso y el acomodo recíproco de los intereses legítimos de las partes. Al iniciarse la consulta, el Estado/ICE no debería tener como supuesto que el proyecto necesariamente vaya a realizarse, dado que la decisión final de realizar o no el proyecto debería estar sujeta al resultado de la consulta, aparte de otras consideraciones de interés social y nacional a concretarse.

2. Medidas para establecer un ambiente de confianza

Para poder iniciar y avanzar en un proceso de consulta y para poder lograr decisiones realmente consensuadas y duraderas, es necesario que se establezca un ambiente de confianza entre las partes, así como en el proceso. Debido a los antecedentes del proyecto y a otros factores relacionados a las

condiciones de desventaja de los pueblos indígenas interesados, se requiere una serie de medidas concretas para la construcción de confianza.

El Relator Especial ha constatado que existe una percepción generalizada entre las organizaciones y pueblos indígenas afectados de que cualquier consulta que el ICE haya realizado en el pasado no ha sido adecuada. Además, el Relator Especial comparte la opinión de que sí debió haberse realizado consultas de acuerdo a los criterios internacionales sobre las instalaciones y actividades de investigación antes de introducir las en el territorio Térraba, con independencia a las consultas que eventualmente se realizarán en anticipación de la ejecución del proyecto en sí. También considera que la atención del ICE hacia los pueblos indígenas, en relación al proyecto, podría haberse conducido mejor, tal como la dirigencia del mismo ICE reconoció en sus conversaciones con el Relator Especial.

El retiro de las instalaciones y operaciones del ICE del territorio Térraba, anunciado por el ICE durante la visita del Relator Especial, es un paso positivo para superar la evidente desconfianza generada por esa presencia. El Relator Especial considera que sería aconsejable que el ICE añada a ese gesto un claro compromiso de no reintroducir sus operaciones en territorios indígenas sin una consulta previa adecuada, así como que sean reconocidas las deficiencias del ICE en su comportamiento con los pueblos indígenas hasta el momento.

Otra medida que el Relator Especial considera aconsejable para la construcción de un clima de confianza sería la divulgación de los estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico que fueron completados antes del inicio de la etapa actual de investigación sobre el proyecto todavía en curso. Varias organizaciones han solicitado estos estudios, pero hasta el momento, el ICE ha rehusado entregárselos argumentando que dichos estudios contienen información incompleta o que la información podría ser mal interpretada... un problema latente en Costa Rica es la posesión de grandes extensiones de territorios indígenas por no-indígenas, un problema que debería ser tratado por el Estado de manera prioritaria. En el caso particular de los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís, el Relator Especial considera que se debería avanzar en un mecanismo para la recuperación de tierras, lo que podría ayudar a establecer las condiciones que pudieran llevar a un consenso sobre el proyecto.

3. La participación y representación en el proceso de consulta

Los instrumentos internacionales aplicables requieren que las consultas con los pueblos indígenas se ajusten a sus propias formas de representatividad y organización relativas a la toma de decisiones. Por lo tanto, no corresponde al Estado costarricense ni a ninguna de sus agencias definir las modalidades de representación de los pueblos indígenas a ser consultados sobre el proyecto El Diquís. La asignación de sus representantes ha de ser definida por los propios pueblos indígenas. En este sentido, la consulta debería ser realizada mediante los mecanismos de representación definidos por el propio pueblo teribe y los otros pueblos afectados por el proyecto, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

El Relator Especial ha observado que no existe en la actualidad una clara definición de los mecanismos o instituciones que podrían legítimamente ser la vía de representación del pueblo teribe en consultas con el Estado sobre un proyecto que afecta a sus derechos colectivos. Es evidente que lo mismo ocurre en relación con los otros pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís. Existe en cada uno de los territorios indígenas dentro del área de impacto del proyecto una Asociación de Desarrollo Integral (ADI), que es una institución con atributos de representación y gestión creada y regulada por el Reglamento a la Ley Indígena, Decreto Ejecutivo 8487 de 1978. Pero según información recibida de varias fuentes, las ADI que existen en los varios pueblos indígenas de Costa Rica son percibidas como agencias del Estado y no como instituciones verdaderamente representativas de

los pueblos. Se alega que las ADI han sido una imposición que ha llevado a debilitar las estructuras tradicionales de representatividad.

Tanto en el territorio Térraba como en los otros territorios afectados, existen varias organizaciones que de alguna manera representan los intereses de estos territorios y presentan voces alternativas a las ADI.

Para que se efectúe un proceso de consulta adecuado sobre el proyecto hidroeléctrico, será necesario que los pueblos indígenas afectados tomen los pasos que les permitan definir ellos mismos sus modalidades de representación y participación en el proceso. Para ello, deberá prevalecer el mismo espíritu de solidaridad y cooperación que el Relator Especial encontró entre las varias organizaciones indígenas cuando visitó Térraba.

Por su parte, el Estado debería abstenerse de intentar influir en la definición de las modalidades de representación indígena, mientras que debería estar dispuesto a apoyar logísticamente a los pueblos indígenas en el proceso de esa definición, si estos así lo desean. El Relator Especial exhorta al Estado a disponer de paciencia y permitir a los pueblos indígenas afectados por el proyecto que dispongan del tiempo que ellos consideran necesario para estos efectos.

Además, como parte de este proceso, y con el objetivo de crear un clima propicio para llevar a cabo un diálogo de buena fe entre las partes, será necesario que el Gobierno señale su voluntad de tratar las preocupaciones de fondo de los pueblos indígenas sobre la representatividad de las ADI.

4. La definición del proceso: la “consulta sobre la consulta”

El Relator Especial toma nota con satisfacción que el ICE haya reconocido que los elementos específicos del procedimiento de consulta en sí han de ser definidos en consulta con los pueblos indígenas afectados por el proyecto. Como ha señalado anteriormente el Relator Especial, la necesidad de realizar una “consulta sobre la consulta” no solo deriva de la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas en relación con toda decisión administrativa o legislativa susceptibles de afectarles directamente, sino que también es otro elemento necesario para “lograr un clima de confianza y respeto mutuo en las consultas”, por lo que se debe procurar que “el procedimiento consultivo en sí sea resultado del consenso”.

La consulta sobre la consulta debería consistir en un diálogo abierto y exhaustivo entre las partes sobre los varios aspectos del procedimiento de consulta a establecerse, inclusive la definición de las diversas etapas de la consulta, los plazos correspondientes y las modalidades específicas de participación, entre otros. No se debería iniciar este diálogo con posiciones predeterminadas sobre estos aspectos.

Además, el Estado no debería precipitarse en el diálogo con las partes indígenas acerca del procedimiento de consulta a realizarse. De nuevo, es necesario que los actores estatales tengan paciencia para que las partes indígenas puedan definir sus modalidades de representación, y también para que puedan prepararse adecuadamente antes de iniciar el diálogo.

5. La mitigación de la asimetría en las condiciones de poder

Es indudable que existe una asimetría en las condiciones de poder entre las partes –los pueblos indígenas afectados y el Estado/ICE–, en la actual interlocución sobre el proyecto hidroeléctrico El Diquís. Por lo general, los pueblos indígenas han sufrido pautas de discriminación y marginación que les han impedido desarrollar su capacidad de interlocución frente a representantes del Estado y otros actores interesados en aprovechar los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. En el presente caso, existe un claro desequilibrio entre las partes en términos de acceso a información sobre

el proyecto, y en cuanto a la capacidad técnica para evaluar la información y para elaborar y responder a propuestas en el contexto de una negociación sobre temas complejos.

Es necesario que se tomen medidas para mitigar esta asimetría de poder. De no ser así, cualquier expresión de consenso o acuerdo resultante de la consulta carecerá de legitimidad y sostenibilidad. En primer lugar, el ICE debe asegurar el acceso de los pueblos indígenas a una información completa y transparente sobre el proyecto y sus posibles impactos durante todas las fases de la elaboración de esta información.

Segundo, se debe asegurar que los pueblos indígenas dispongan del conocimiento y capacidad técnica requerida. A esto efectos, los pueblos indígenas deberán poder contar con sus propios asesores expertos en las materias pertinentes, tales como ingeniería, derecho, finanzas, medioambiente, desarrollo y negociación. El Estado debería asegurar el financiamiento de estos asesores, dentro de fórmulas que les permitieran mantenerse exclusivamente al servicio de las partes indígenas y fuera del ámbito de control del ICE u otra parte.

A estos efectos, el Relator Especial propone que, con el consentimiento de todas las partes, se designe un equipo de expertos independientes y confiables para facilitar el proceso de consulta. El Relator Especial sugiere que este equipo sea auspiciado por el sistema de Naciones Unidas. El equipo deberá tener un carácter multidisciplinario y disponer de conocimiento sobre procesos de diálogo intercultural, pueblos indígenas y sus derechos, aspectos técnicos del proyecto hidroeléctrico, estudios de impacto ambiental y social, medidas de mitigación y la elaboración de arreglos para el reparto equitativo de beneficios.

El equipo facilitaría todas las fases del proceso inclusive la fase inicial de concertación sobre los elementos del procedimiento de consulta. Además, el equipo estaría disponible para ayudar a los pueblos indígenas interesados a organizarse y prepararse para entrar en el proceso de consulta. En este sentido, se trata de una participación que va mucho más allá de un observador pasivo.

Si las partes muestran su acuerdo con esta propuesta, el Relator Especial estaría dispuesto a promoverla en el sistema de Naciones Unidas y cooperar en la conformación del equipo de expertos y en la definición específica de sus términos de referencia. Estos términos de referencia tendrían que ser aceptados por las partes.

Cuestiones de fondo más allá del proyecto hidroeléctrico

El caso del proyecto hidroeléctrico El Diquís pone de relieve cuestiones importantes para los pueblos indígenas de Costa Rica que van más allá del proyecto, tales como la recuperación de tierras y la necesidad de reformas legislativas para responder a las demandas de los pueblos indígenas sobre su autonomía y representatividad. Pasos decisivos hacia la resolución de estas cuestiones deberían complementar el esfuerzo de elaborar e implementar un proceso de consulta adecuado con respecto al caso específico del proyecto El Diquís.

1. La recuperación de tierras

El Estado ha otorgado protección legal a territorios indígenas en el país desde 1956²⁷ y ha delimitado estos territorios mediante varios decretos²⁸. Sin embargo, estos territorios se encuentran en su mayor

27 Véase Decreto Ejecutivo 34, Declara y Demarca Zonas como Reservas Indígenas (1956).

28 Véase, e.g. Decreto Ejecutivo 13572 (1982); Decreto Ejecutivo 13571 (1982); Decreto Ejecutivo 16570 (1985).

parte habitados por personas no indígenas. Algunas de estas personas cuentan con títulos de buena fe, con derechos correspondientes de indemnización bajo la Ley Indígena de 1977²⁹; pero la mayoría de ellas, según información recibida por el Relator Especial, no cuentan con títulos legales, habiendo tomado posesión de tierras dentro de los territorios indígenas por medio de asentamiento o transferencias irregulares, a veces con la anuencia tácita del Gobierno. Según la Ley Indígena, las tierras en los territorios indígenas son inalienables e imprescriptibles³⁰. Sin embargo, la afluencia de personas no indígenas en territorios indígenas ha tenido como resultado cambios en la configuración demográfica dentro de los territorios y en los patrones de tenencia de tierra, inclusive cambios causados por el establecimiento de grandes fincas por personas no indígenas, como es el caso del territorio Térraba.

Se alega que en la gran mayoría de los casos nunca se ha llevado a cabo un proceso de indemnización para las personas que habitan los territorios indígenas en buena fe, ni se han realizado esfuerzos para recuperar las tierras en posesión de no-indígenas con base en asentamientos o transferencias irregulares. Aunque el Instituto de Desarrollo Agrario, la instancia de Gobierno con la responsabilidad bajo la legislación interna para indemnizar personas no-indígenas que cuentan con títulos de buena fe, ha realizado compras de algunas tierras como parte de procesos de recuperación de tierras indígenas, el Relator Especial fue informado sobre la lentitud e irregularidades presentes en estos procesos.

De acuerdo a la información recibida por el Relator Especial durante la visita, la recuperación de tierras es una de las prioridades principales de los pueblos indígenas en el país. El Relator Especial estima que es necesario, de manera prioritaria, tomar pasos decisivos para buscar soluciones en las que los pueblos indígenas puedan recuperar las tierras dentro de sus territorios. El Relator Especial considera que existe una oportunidad importante para tratar la cuestión de fondo respecto a la recuperación de tierras en el contexto de negociaciones sobre el proyecto El Diquís, lo que podría ayudar a establecer las condiciones para llevar a un consenso sobre el proyecto. Este proceso de recuperación de tierras en el territorio Térraba posiblemente pueda servir como modelo para los otros pueblos indígenas en el país que se encuentran en situaciones similares.

2. Reformas en la legislación en materia indígena y representatividad

Dirigentes indígenas vienen promoviendo, por más de una década, el desarrollo de un proyecto de ley que asegure los derechos de los pueblos indígenas del país. La actual versión de este proyecto de ley, denominada “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, se presentó por primera vez en la Asamblea Legislativa en 1995 y desde entonces ha sido revisada y modificada por el Asamblea en varias ocasiones. El proyecto de ley fue incluso sometido a un proceso de consulta con los pueblos indígenas con el apoyo del sistema de Naciones Unidas en Costa Rica. El Relator Especial entiende que el debate que rodea el proyecto de ley se encuentra estancado. Más recientemente, en agosto de 2010, treinta personas indígenas fueron expulsadas de la sala legislativa, donde habían estado manifestándose para pedir que los legisladores discutieran el proyecto de ley.

Uno de los temas centrales que aborda este proyecto de ley es el tema de la representatividad indígena, en particular en relación con las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI). Las estructuras de representatividad en territorios indígenas son reguladas por la Ley Indígena de 1977 y su Reglamento de 1978. La Ley Indígena proporciona protección para los territorios indígenas, y asimismo reconoce y protege a las instituciones tradicionales de autogobierno de los pueblos indígenas del país. Su

²⁹ Ley 6172, Ley Indígena, Artículo 5 (1977).

³⁰ *Ibidem*, Artículo 3: “Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar”.

artículo 4 dispone que “Las Reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI [la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas]”. El Relator Especial entiende que, a pesar de lo anterior, el Reglamento a la Ley Indígena, Decreto Ejecutivo 8487 de 1978, efectivamente anuló el reconocimiento de la autoridad de las instituciones tradicionales de los pueblos indígenas para representar a las comunidades en cuestiones de desarrollo sostenible, estableciendo en su lugar a las Asociaciones de Desarrollo Integral para tal fin.

Durante su visita, casi todos los representantes indígenas con quienes se reunió el Relator Especial alegaban que las ADI no representan adecuadamente a los pueblos indígenas, y a su vez manifestaron que los pueblos indígenas perciben la presencia de las ADI en sus territorios como una negación de sus derechos al autogobierno y sus derechos de tomar decisiones respecto a sus tierras y comunidades. Según se informa, las ADI son percibidas como partes de la institucionalidad estatal que regularmente toman decisiones sin informar o consultar con las bases de comunidades indígenas que supuestamente representan. Mientras que en algunos casos los territorios indígenas han adaptado sus estructuras de representatividad a las estructuras de la ADI, en varios otros, incluyendo en el caso del pueblo teribe, la presencia de las ADI ha tenido como resultado la degeneración de las estructuras tradicionales de representación de los pueblos indígenas. Cabe notar que existen preocupaciones similares sobre la falta de representación adecuada de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).

Existe la necesidad de tratar las preocupaciones existentes acerca de la representatividad de las ADI, lo que puede conllevar un proceso que ayudara avanzar hacia la aprobación del proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales sobre Costa Rica de 2007, expresó su preocupación que el proyecto de ley no había sido aprobado y recomendó que el Estado “elimine cuanto antes los obstáculos legislativos que impiden la aprobación del proyecto de Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas”.

3. Conclusión

Las presentes observaciones y recomendaciones son proporcionadas por el Relator Especial con el fin de ofrecer al Gobierno de Costa Rica y a los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís orientaciones específicas sobre las medidas que el Relator Especial considera que se deberían tomar si el Estado pretende seguir impulsando el proyecto. El Relator Especial reconoce los desafíos que existen en relación con el desarrollo de proyectos de esta magnitud en los territorios de pueblos indígenas, desafíos que existen en casi todos los países del mundo donde se encuentran los pueblos indígenas. A la misma vez, no obstante, percibe que existe una oportunidad en Costa Rica para sentar un buen ejemplo para otros países del mundo y resolver esta situación de una manera que respete plenamente a los derechos humanos de los pueblos indígenas, de acuerdo con arreglos consensuados con los pueblos indígenas.

V PARTE

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los
Pueblos Indígenas**

13 de septiembre de 2007

Texto	Términos y significados
<p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007</p> <p><i>La Asamblea General,</i></p> <p>Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,</p> <p><i>Afirmando</i> que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,</p> <p><i>Afirmando también</i> que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,</p> <p><i>Afirmando además</i> que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,</p>	<p>Declaración: “importante instrumento –no vinculante– sobre los derechos de los pueblos indígenas fue aprobado el 13 de septiembre de 2007 por 144 Estados [...] En términos generales, la Declaración contiene los estándares mínimos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo; de su realización dependen el respeto a su dignidad y el acceso a su bienestar material y espiritual, en igualdad de oportunidades con la población no indígena [...] En su espíritu y letra, la Declaración busca la preservación de la existencia de los pueblos indígenas de todo el mundo como una parte importante de la diversidad humana, de allí que en su texto se reitere su derecho a una cultura diferente y a su autodeterminación respecto de las decisiones relacionadas con su desarrollo económico, social y cultural, todo ello sin menoscabar las relaciones de cooperación entre ellos y los Estados”.</p> <p>El término “declaración” se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes. Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. No obstante, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional. Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados “declaraciones” no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante</p>

Texto	Términos y significados
<p><i>Reafirmando</i> que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,</p> <p><i>Preocupada</i> por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,</p> <p><i>Consciente</i> de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,</p> <p><i>Consciente también</i> de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,</p> <p><i>Celebrando</i> que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,</p> <p><i>Convencida</i> de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,</p> <p><i>Considerando</i> que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,</p>	<p>como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:</p> <p>a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto. Como ejemplo puede señalarse la Declaración Conjunta del Reino Unido y China sobre la cuestión de Hong Kong de 1984.</p> <p>b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.</p> <p>c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.</p> <p>d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo típico son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos. Otro ejemplo lo constituye la Declaración unilateral emitida por Egipto en 1957, sobre el Canal de Suez y las disposiciones para su funcionamiento que se consideró un compromiso de carácter internacional. Fuente: <i>Treaty Reference Guide</i> (http://untreaty.un.org/ENGLISH/guide.asp). http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008).</p> <p>Naciones Unidas (ONU) es una organización internacional formada por 192 Estados soberanos que fue creada a raíz de la Segunda Guerra Mundial para mantener la paz y seguridad internacionales, promover las relaciones de amistad entre las naciones y promover el progreso social.</p> <p>http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008).</p> <p>Pueblos Indígenas: “Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades preinvasivas y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades actualmente dominantes en estos territorios o en parte de ellos. Ellas son actualmente un sector no dominante de la sociedad y están determinadas a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad</p>

Texto	Términos y significados
<p><i>Destacando</i> la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,</p> <p><i>Reconociendo en particular</i> el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,</p> <p><i>Considerando</i> que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,</p> <p><i>Considerando también</i> que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,</p> <p><i>Reconociendo</i> que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p> <p><i>Teniendo presente</i> que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,</p>	<p>étnica como base de su continuidad como pueblos, en concordancia con sus propias instituciones sociales, sistemas legales y cultura³¹.</p> <p>Según el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, se define a los pueblos indígenas como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 a) Pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. <p>2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008)</p> <p>Asamblea General (de la ONU) es un foro mundial que donde están representados todos los Estados Miembros y donde todos tienen igual derecho a voto. Aquí es donde se abordan los problemas más urgentes del mundo y donde todos los países pueden expresar sus diferencias y llegar a un entendimiento sobre cómo proceder, además de que las decisiones que se toman en ella representan la opinión mundial, lo que le da autoridad moral a dichas decisiones.</p> <p>http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008).</p> <p>Carta (ONU) es el documento constituyente de la Organización de las Naciones Unidas. Determina los derechos y obligaciones de los Estados Miembros y establece órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. Este tratado internacional codifica los principios internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, estableciendo el arreglo pacífico de controversias, la acción en casos de quebrantamiento de la paz, cooperación internacional, económica y social y territorios no autónomos.</p>

31 Documento “El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación” de Rodolfo Stavenhagen, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

Texto	Términos y significados
<p><i>Convencida</i> de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,</p> <p><i>Alentando</i> a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</p> <p><i>Subrayando</i> que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,</p> <p><i>Considerando</i> que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,</p> <p><i>Reconociendo y reafirmando</i> que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,</p> <p><i>Reconociendo</i> que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,</p>	<p>http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008).</p> <p>Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas es un organismo creado el 15 de marzo de 2006 en votación de la Asamblea General. El organismo sustituye a la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008)</p> <p>Buena Fe es la obligación de cumplimiento de los tratados, acuerdos, convenios, etc., firmados, acordados o suscritos por los Estados, según el derecho internacional. Los Estados se obligan a cumplir lo que acuerdan según su propia soberanía. Lo que se acuerda se honra. Esto se conoce como <i>pacta sunt servanda</i> según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.</p> <p>Diversidad: según el artículo 4 de la <i>Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales</i>³².</p> <p>La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.</p> <p>La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.</p> <p>“La diversidad cultural es un hecho innegable” (Jiménez, 2006, p. 103) que debe ser discutido porque “muchas de las políticas públicas en materia educativa están basadas en el mito de sociedades homogéneas” (ídem). Esta autora considera la diversidad como “aquellas relaciones construidas de manera jerárquica que implican una subordinación y hegemonización de una forma cultural sobre otra” (Jiménez, 2006, p. 104) que, asumidas por el multiculturalismo crítico llevan al reconocimiento de esa condición y a su empleo como medio de resistencia y transformación.</p>

32 El texto de la Convención está disponible en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=33232&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

Texto	Términos y significados
<p><i>Proclama solemnemente</i> la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:</p>	<p>El multiculturalismo crítico reconoce la diversidad como “un hecho social, la existencia, de hecho, de las manifestaciones de la diversidad, del pluralismo cultural, es decir, la presencia en una misma sociedad de grupos con diferentes códigos culturales (identidades culturales propias) como consecuencia de diferencias étnicas, lingüísticas religiosas o nacionales, que es lo que denominamos como sociedades multiétnicas.” (Jiménez, 2006, p. 104)³³.</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p> <p>Racistas (racismo) según la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, artículo 2³⁴, es</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad. 2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales. 3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está totalmente desprovisto de fundamento. <p>“La formación de los Estados modernos muestra que en la conformación de naciones y nacionalismos operó un discurso sobre la raza con efectos excluyentes sobre las poblaciones nacionales. Prueba de ello es que la mayor parte de las manifestaciones de</p>

33 Jiménez, Lelia. “Multiculturalidad y educación en derechos humanos: la educación en y para la diversidad”. En: Educación en derechos humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México, 2006. Pp. 101-122.

34 También en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/raza.htm>.

Texto	Términos y significados
	<p>racismo se han dado dentro de las fronteras nacionales. El racismo como acción política (Anderson, 1983) justifica más los procesos de dominación internos que de dominación extranjera de tipo colonial. La situación de los pueblos indígenas y minorías étnicas y nacionales en América Latina y el Caribe refuerza, pues, la idea de la existencia de colonialismos internos”³⁵.</p> <p>Recibe este calificativo cualquier actitud o manifestación académica, política o cotidiana que suponga afirmar o reconocer de forma explícita o implícita, tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos como la superioridad del colectivo propio. También, la justificación de la diferencia racial es ya una expresión de racismo, pues el uso del concepto “raza”, muy antiguo en la cultura occidental, carece de sentido como confirma la biología molecular y la genética de las poblaciones, al no existir diferencia genética entre seres humanos de distinto aspecto externo, siendo más adecuado hablar de pueblo o etnia. El racismo adopta formas diversas en distintos países, en función de la historia, cultura y otros factores sociales, aunque como nexo común suele conllevar discriminación, segregación espacial, rechazo a la cultura y a los valores ajenos, practicando abiertamente el hostigamiento o la violencia hacia la víctima o su colectivo, mostrando en el esclavismo, el holocausto, el apartheid o limpieza étnica su expresión más criminal³⁶.</p> <p>“El racismo es, de alguna manera, el exceso constituyente o el suplemento interior del nacionalismo: ese suplemento necesario para que los Estados-Nación logren proyectar en la vida cotidiana y en una perspectiva histórica una clausura que sería imposible desde un punto de vista material o cultural y que sin embargo las sociedades nacionales persiguen en una suerte de indefinida huida hacia delante, particularmente en sus períodos de crisis”³⁷. [...]</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p> <p>Discriminación. Las diferencias históricamente han traído consigo la discriminación, la que se entiende como “un conjunto muy heterogéneo de actitudes y prácticas sociales e institucionales que, de manera directa o indirecta, en forma intencionada o no, propician un trato de inferioridad a determinadas personas o grupos sociales en razón de rasgos o atributos que estos presentan y que socialmente son poco valorados o estigmatizados”³⁸.</p>

35 Hopenhayn, Martín; Bello, Álvaro. Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe. CEPAL, Santiago, 2001. 63 páginas.

36 En internet [URL]: http://www.aldeaglobal.org/racismo_y_xenofobia.htm.

37 Hobswam, Eric, citado en el documento “Migrantes y racismo en América Latina: dimensiones ocultas de realidades complejas”, de Fredy Rivera Vélez, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

38 Gutiérrez Espíndola, José Luis. “Educación para la no discriminación. Una propuesta”. En: Educación en derechos humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México, 2006, pp. 101-122.

Texto	Términos y significados
	<p>Gutiérrez Espíndola distingue entre los actos aislados de discriminación, que todas las personas podemos sufrir en algún momento, de los procesos permanentes y sistemáticos de discriminación, históricos y acumulativos, que resultan en la “restricción o negación de oportunidades de desarrollo y derechos fundamentales” que desembocan en exclusión social.</p> <p>Según el Comité de Derechos Humanos, discriminación se ha de entender referida a “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color (...), el idioma, la religión (...), el origen nacional o social (...), el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”³⁹.</p> <p>En el glosario de Epidemiología Social de la OPS/OMS⁴⁰, es “el proceso por el cual uno o varios miembros de un grupo socialmente definido son tratados de manera diferente (sobre todo, injusta) por pertenecer a dicho grupo”⁴¹. Dicho tratamiento injusto proviene de “las creencias de origen social que cada [grupo] mantiene con respecto al otro” y de “pautas de dominio y opresión que se consideran manifestaciones de la lucha por el poder y los privilegios”⁴².</p> <p>Las personas e instituciones que discriminan negativamente restringen por tanto, mediante sus juicios y sus actos, la vida de los discriminados por ellas⁴³. Lo que está en juego son las prácticas –tanto institucionales como interpersonales– de los grupos dominantes para mantener los privilegios que han acumulado mediante la subordinación de los grupos a los que oprimen (de manera intencionada y también por mantener el status quo), así como las ideologías de que se valen para justificar esas prácticas, las cuales giran en torno a creencias de superioridad e inferioridad, diferencias o desviaciones innatas⁴⁴.</p> <p>Los tipos predominantes de discriminación adversa están basados en raza/etnicidad, género, sexualidad, discapacidad, edad, nacionalidad, religión y, aunque no siempre se reconoce como tal, clase social. Por contraposición, la discriminación positiva (e.g., la llamada <i>affirmative action</i> [o sea, la adopción de medidas positivas en favor de un grupo postergado, N. Ed.]) se</p>

39 Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos sobre la No Discriminación, en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.2 de 29 de marzo de 1996.

40 En: http://www.ops-oms.org/Spanish/DD/AIS/be_v23n1-glosario.htm.

41 Jary D, Jary J, eds. Collins Dictionary of Sociology. 2nd. ed. Glasgow, UK: HarperCollins Publishers, 1995.

42 Marshall G, ed. The Concise Oxford Dictionary of Sociology. Oxford: Oxford University Press, 1994.

43 Krieger N. “Discrimination and Health”. En: Berkman L, Kawachi I, eds. Social Epidemiology. Oxford University Press, Oxford, 2000. Pp. 36-75.

44 Krieger N. Op. cit.

Texto	Términos y significados
	<p>propone rectificar las inequidades creadas por la discriminación negativa [...].</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p> <p>Desarrollo sostenible es “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”. Esta definición fue empleada por primera vez en 1987 en la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, creada en 1983. Sin embargo, el tema del medio ambiente tiene antecedentes más lejanos. En este sentido, las Naciones Unidas han sido pioneras al tratar el tema, enfocándose inicialmente en el estudio y la utilización de los recursos naturales y en la lucha porque los países - en especial aquellos en desarrollo- ejercieran control de sus propios recursos naturales.[...]” http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost.htm (30 de octubre 2008).</p> <p>Tratados</p> <p>El término “convención” (o convenio) puede tener un significado tanto genérico como específico.</p> <p>a) Convención como término genérico: en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace referencia a las “convenciones internacionales, sean generales o particulares” como fuente de derecho, además de la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional, y –como fuente secundaria– las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. El uso genérico del término “convención” abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico “tratado”. El derecho positivo también se suele denominar “derecho convencional”, para distinguirlo de otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales de derecho internacional. Por consiguiente, el término genérico “convención” es sinónimo del término genérico “tratados”.</p> <p>b) Convención como término específico: mientras que en el siglo pasado el término “convención” se empleaba habitualmente para los acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza en general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes. Normalmente cualquier miembro de la comunidad internacional, o un gran número de Estados, pueden ser parte de una convención. Los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional suelen denominarse convenciones o convenios (por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o la, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969). Lo mismo</p>

Texto	Términos y significados
	<p>ocurre con los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional (por ejemplo, el Convenio de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, o la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas). http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html (30 de octubre 2008).</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. A fecha de 11 de octubre de 2007, 157 Estados son parte en el Pacto.</p> <p>Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.</p> <p>En relación con los derechos reconocidos en el Pacto y de acuerdo con su artículo 2.1, cada uno de los Estados parte se obliga a “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. La lectura tradicional de este artículo se centra en tres aspectos: que se contraen obligaciones de comportamiento (“adoptar medidas”) y que están sujetas en todo caso a los principios de <i>factibilidad</i> y <i>progresividad</i>, reconociendo amplia discrecionalidad a los Estados. Frente a esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 3, sostuvo una opinión que restringía esta discrecionalidad de manera considerable.</p> <p>El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es el órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No está previsto en el Pacto, sino que fue creado por la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para el desempeño de las funciones recogidas en la parte IV del Pacto.</p>

Texto	Términos y significados
	<p>El CDESC está formado por 18 expertos independientes elegidos por un período de cuatro años. Se reúne en períodos de sesiones, normalmente dos al año, que tienen lugar en Ginebra. Estos períodos de sesiones comprenden una sesión plenaria de tres semanas precedida por un grupo de trabajo que se reúne durante una semana.</p> <p>Los Estados están obligados a informar periódicamente al CDESC sobre la aplicación del Pacto. Sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones: sus respuestas a cada Estado toman la forma de observaciones finales. Por otro lado, el Comité emite observaciones generales, que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto.</p> <p>Al contrario que el Comité de Derechos Humanos, el CDESC no puede estudiar denuncias de particulares, aunque existe un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto, actualmente en estudio, que otorgaría tal facultad al Comité.</p> <p>El Comité afirmó que aunque los Estados se obligan a adoptar medidas para la aplicación paulatina del Pacto, existen determinadas obligaciones cuyo cumplimiento debe ser inmediato. Por un lado, garantizar que los derechos se ejercerán sin discriminación; por otro, el compromiso en sí mismo de adoptar medidas no puede diferirse ni condicionarse. Aunque la realización de los derechos no deba ser inmediata, debe comenzarse a adoptar medidas “dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto”. Estas medidas deberán ser “deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”. Como ejemplo de medidas que deberían adoptarse, el Comité destaca las medidas legislativas, sin perjuicio de otras como las administrativas, financieras, educacionales, sociales o judiciales: en relación con esto último, considera el Comité que algunos derechos pueden ser ejecutados inmediatamente y su efectividad controlada por los Tribunales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad entre hombres y mujeres (Art. 3), también en lo relativo al salario (Art. 7, apartado a, inciso i) • Derecho de sindicación y huelga (Art. 8) • Protección de niños y adolescentes (Art. 10.3) • Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria (Art. 13.2, apartado a) • Libertad de los padres o tutores para escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Art. 13.3)

Texto	Términos y significados
	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza (Art. 13.4) • Libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (Art. 15.3) <p>La tesis tradicional recogía el principio de factibilidad, en virtud del cual las obligaciones de los Estados se condicionan a sus posibilidades económicas. El Comité afirma que existe, en todo caso, “una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos” y que corresponde a los Estados demostrar que han realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos disponibles en estos niveles básicos. El Pacto entiende por recursos disponibles tanto los existentes en el Estado como los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la asistencia y cooperación internacionales, por lo que afirma el Comité que la cooperación internacional es una obligación de los Estados.</p> <p>Finalmente, el Comité afirma que el hecho de que los derechos económicos, sociales y culturales sean de carácter progresivo no implica que se “prive a la obligación de todo contenido”. Se trata de un “dispositivo de flexibilidad” que atiende al hecho de que es imposible la realización de estos derechos en un breve periodo de tiempo, pero que debe interpretarse a la luz del objetivo general del tratado, que es la plena efectividad de los derechos que recoge. Por lo tanto, los Estados están obligados a “proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo”, bajo control del Comité.</p> <p>Entre los principales derechos tutelados están: el derecho a trabajar y libre elección de empleo, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, libertad sindical y derecho de huelga, derecho a la seguridad social, protección de la familia y los menores, derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural, protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura. Referencias: <i>Carrillo Salcedo, J. A. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo. Tecnos</i>. Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Madrid, 2001.</p> <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Econ%C3%B3micos,_Sociales_y_Culturales (30 de octubre 2008).</p>

Texto	Términos y significados
	<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.</p> <p>Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprende un Preámbulo y seis partes (56 artículos):</p> <p>Parte I (Artículo 1). Derecho de libre determinación de los pueblos.</p> <p>Parte II (Artículos 2 a 5). Disposiciones transversales sobre el alcance de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados.</p> <p>En virtud del Artículo 2, los Estados Partes en el Pacto asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos (“respetar”), pero también adoptar medidas positivas para que los derechos sean efectivos (“garantizar”). De acuerdo con el Artículo 14, deben poner a disposición de toda persona víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos es un órgano convencional formado por 18 expertos independientes elegidos por un período de cuatro años. Su finalidad es controlar el cumplimiento del Pacto por los Estados, a través de los siguientes mecanismos:</p> <p>El presentación de informes periódicos es obligatorio para los Estados partes en el Pacto, pero la aceptación de los sistemas de reclamaciones interestatales o quejas individuales es voluntaria.</p> <p>La comisión, compuesta por 18 miembros de alta reputación moral, ha de considerar los informes sometidos por los Estados partes y dirigirá observaciones generales a dichos Estados así como al Consejo económico y Social.</p> <p><i>Referencia: Carrillo Salcedo, J. A. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo. Tecnos. Madrid, 2001.</i></p>

Texto	Términos y significados
	<p>http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Econ%C3%B3micos,_Sociales_y_Culturales (30 de octubre 2008).</p> <p>Declaración y el Programa de Acción de Viena (véase Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena del 14 al 25 de junio 1993).</p> <p>http://www.un.org/spanish/ (30 de octubre 2008).</p> <p>Libre determinación hace medio siglo, en gran parte del mundo, especialmente en África y Asia, predominaban las colonias y los territorios dependientes gobernados por unas pocas potencias coloniales. Actualmente, casi todas las ex colonias se han transformado en países independientes. Las Naciones Unidas desempeñaron un importante papel en esta histórica transformación. Las Naciones Unidas fueron establecidas en 1945 por 51 Estados soberanos. La Carta de la Organización proclamó, entre sus propósitos básicos, “el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”. Desde entonces, casi 750 millones de personas han ejercido su derecho a la libre determinación y más de 80 territorios que otrora estuvieron colonizados han obtenido su independencia.</p> <p>http://www.un.org/spanish/descolonizacion/folleto/UN/Spa1.html.</p> <p>Sin embargo, en términos de la presente Declaración, este término según se indicó (ver aclaración de Stavenhagen, Rodolfo al inicio de este documento) no se utiliza en el sentido de independencia, sino de la libertad fundamental de escoger su propio desarrollo mediante las propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, comprendiendo aspectos como autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 1</p> <p>Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.</p>	<p>Pueblos como sujetos del derecho internacional pero no referido a estados independientes sino a entidades colectivas con libre autodeterminación, gobiernos propios y bajo regímenes diversos de autonomía local.</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos. La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado una Carta Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Aunque no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de</p>

Texto	Términos y significados
	<p>Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sigue siendo citada ampliamente por profesores universitarios, abogados defensores y por tribunales constitucionales.</p> <p>Abogados internacionalistas continuamente debaten cuales de sus estipulaciones se pueden decir que constituyen derecho internacional consuetudinario. Las opiniones varían mucho en cuanto a esto y se cuestionan desde algunas estipulaciones hasta todo el documento.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.</p>	<p>Identidad (cultural) es un proceso de construcción sociohistórica y cultural que se equilibra entre los condicionamientos y las elecciones relativamente libres que hace cada individuo, dando lugar a una dicotomía: identidad elegida vs. identidad descubierta, según el peso que se le dé a cada elemento.</p> <p>“La identidad es la suma de nuestras pertenencias (...) es necesariamente identidad compuesta, múltiple, compleja, donde cada rasgo, cada atributo, cada pertenencia es una posibilidad de encuentro con los demás, un puente que nos comunica con otras personas”⁴⁵.</p> <p>¿Cómo se construye la identidad? La posición de Gutiérrez Espíndola difiere de la visión esencialista que la considera como algo dado, que traemos de nacimiento, y que, por lo tanto, no podemos cambiar. Sostiene que nos construye la mirada del otro, sobre todo si es la mirada de alguien con poder: la madre, el padre, el/la maestra, el conquistador, cuya mirada convirtió a los pueblos indígenas en salvajes que había que civilizar. A esto agrega el hecho de que los seres humanos tenemos independencia y autonomía para construir nuestra identidad, eligiendo qué somos y qué queremos ser. De allí que hay situaciones que cambian y con ellas, cambia nuestra identidad en algún rasgo, pero hay “núcleos duros” identitarios: el sexo, el fenotipo o la pertenencia étnica que hacen que otros nos vean de una cierta manera, quizá discriminatoria; lo que se puede cambiar, y es lo que se espera de la educación, es cómo me veo y cómo vivo esa diferencia, porque “la identidad es una construcción subjetiva” (Gutiérrez Espíndola, 2006, p. 128) en la medida en la que usamos nuestra relativa libertad.</p> <p>Según Ruth Moya⁴⁶, “... uno de los rasgos esenciales de la <i>identidad étnica</i> es la <i>lengua vernácula</i> y, en efecto, así es cuando ésta se conserva pues constituye uno de los componentes básicos de pertenencia a una comunidad histórico-lingüística determinada. Sin embargo, en toda América Latina, y por efectos de la razón</p>

45 Gutiérrez Espíndola, José Luis. “Educación para la no discriminación. Una propuesta”. En: Educación en derechos humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México, 2006. pp. 101-122.

46 Moya, Ruth. “Heterogeneidad cultural y educación”. En: Revista Pueblos indígenas y educación, Nos. 31-32. Abya-Yala, Quito, julio-diciembre de 1994, pp. 5-70.

Texto	Términos y significados
	<p>colonial, muchos pueblos indígenas han perdido su lengua nativa materna. Se puede constatar asimismo la reducción de hablantes monolingües en lengua indígena a favor de un bilingüismo en la lengua indígena y en la lengua oficial, bilingüismo que tendencialmente privilegia la predominancia de la lengua de origen europeo. Está también el hecho de que las poblaciones negras y de origen asiático en América Latina perdieron su lengua muy tempranamente o bien crearon lenguas criollas a partir de las cuales se expresó o se expresaba una nueva identidad, la cual también <i>se sigue construyendo</i> en la lengua del dominador. La <i>identidad como proceso</i> se explica entonces por el hecho de que no se ha eliminado la razón colonial” (p. 44).</p> <p>Ruth Moya relaciona la discusión sobre la identidad cultural y la educación, en términos de que los pueblos indígenas han desarrollado un discurso en el que construyen su identidad sobre la base tanto de su pasado mítico como de su pasado histórico, pero reclamando, a la vez, el acceso a la ciencia y tecnología modernas; asimismo, pasado mítico, ciencia e historia deben ser parte de su propuesta educativa, lo que le parecen elementos irreconciliables. Al asentarse la identidad cultural sobre la existencia de la lengua, su pérdida ha sido vista por los lingüistas como un signo de <i>anomia cultural</i>. Sin embargo, dice frente a esto, son numerosos los casos en la región en los que la adscripción y la pertenencia se deciden sin que necesariamente se hable la lengua del grupo; pone el ejemplo de indígenas ecuatorianos cuya lengua materna es el castellano, pero que se adscriben como tales a partir de su participación en los movimientos políticos de sus pueblos.</p> <p>Asimismo, refiriéndose a indígenas quichuas ecuatorianos castellano hablantes: “¿Qué es para ellos ser <i>indígena</i>? (...) La cohesión étnica se da a partir de factores valorados positivamente como las costumbres, la alimentación, las creencias religiosas, la fiesta, la tradición literaria, el uso de tecnologías, conocimientos e instrumentos, la historia común, el manejo de fundamentos filosóficos y éticos similares, las relaciones de parentesco, etc. Todos estos elementos aluden a la existencia ideal de una cultura ancestral, también ideal e idealizada. (...) se homologan a sí mismos a partir de la noción de <i>opresión nacional</i>. Todo indio es oprimido, aunque use o no la lengua oficial. Esta opresión ocurre incluso con independencia de los factores de explotación social pues segmentos indígenas que alcanza poder económico y prestigio (...) sufren una discriminación parecida”.</p> <p>“(…) La persona, la familia y la comunidad cultural que forman la cultura y la lengua (el subrayado es nuestro) se ubican en un ambiente natural y ecológico; clasifican e interpretan el universo cercano y lejano con lo que conforman la base de su cosmovisión; desarrollan signos y símbolos sociales; establecen principios, valores y normas de convivencia social, natural y</p>

Texto	Términos y significados
	<p>política; producen conocimientos y tecnologías; crean y recrean estética y arte; sistematizan ciencias naturales y sociales, crean organizaciones e instituciones, formulan métodos y construyen instrumentos, desarrollan religión y espiritualidad; crean sistemas de producción; establecen relaciones económicas; consolidan su identidad cultural y autoestima principalmente a través de sus formas de educación y formación; y se interrelacionan con otras comunidades culturales”⁴⁷.</p> <p>“Las demandas educativas y el fortalecimiento de la cultura de los pueblos indígenas como una forma propia de identidad no pueden ser desarrolladas si los Estados nacionales no reconocen el derecho a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas. Por lo tanto, no puede haber democracia real, ni siquiera puede haber un proceso de reconocimiento del multiculturalismo y tampoco podrán haber prácticas sinceras interculturales, si no se da en ese campo de la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas, entonces, tienen derecho a la autonomía y la autodeterminación como medio importante y seguro para proteger su territorio y su tierra y así generar recursos para sus propios programas educativos y de esa forma perpetuar su identidad”⁴⁸ [...].</p>
<p>Artículo 3</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>	
<p>Artículo 4</p> <p>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.</p>	<p>Autonomía garantía de ser sujetos colectivos y de decisión que permite a los pueblos indígenas entablar relaciones horizontales con los Estados para una concertación adecuada de las políticas públicas, consulta previa, planes integrales de vida y jurisdicción propia. Muyuy, Gabriel. Santiago de Chile, 2007.</p> <p>http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/8/29208/GMuyuyP.pdfhttp://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/8/29208/GMuyuyP.pdf (30 de octubre 2008).</p> <p>Autogobierno como garantía de elegir a sus propias autoridades locales bajo principios rectores acorde con su derecho propio o sistema jurídico indígena para decidir y ejecutar su proyecto de vida y las eventuales interrelaciones con el Estado.</p>

47 Salazar Tetzagüic, Manuel de Jesús. Culturas e interculturalidad en Guatemala. Instituto de Lingüística y Educación de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2001.

48 Tiul, Kajok Ba. “Los pueblos indígenas: derecho a la educación y la cultura”. En: Pueblos indígenas y derechos humanos. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 569-582.

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 5</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p>	
<p>Artículo 6</p> <p>Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.</p>	<p>Derecho a una nacionalidad</p> <p>Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. <p>La nacionalidad puede ser parte de la identidad de la persona y de su vinculación a un lugar. Frecuentemente han surgido conflictos provocados por diversas causas relacionadas con la nacionalidad, como las diferencias étnicas, los derechos territoriales y la expulsión de pueblos.</p> <p>El tener una determinada nacionalidad significa que se es ciudadano del país de que se trata, con todas las ventajas que eso entraña, tanto de orden jurídico, como el derecho a participar en las elecciones, como de orden social, como el acceso a la educación y a la asistencia sanitaria.</p> <p>cyberschoolbus@un.org (30 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 7</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo. 	<p>Derechos colectivos. En los casos de los pueblos indígenas, históricamente objeto de la discriminación estructural, la violencia y la exclusión, la comunidad internacional consideró que no era suficiente la existencia de los tratados de derechos humanos para garantizarles su protección, de allí que se iniciaran una serie de esfuerzos dirigidos a la creación de instrumentos específicos que respondieran adecuadamente a su problemática.</p> <p>En ese proceso, en el que participaron activamente los movimientos y organizaciones indígenas, se identificaron cinco conjuntos de derechos específicos, que son propios de los pueblos indígenas tanto para cada uno de sus miembros en forma individual como colectiva; es decir, se parte de que la persona indígena tiene derecho al ejercicio de los derechos humanos como tal, pero también la comunidad o el pueblo indígena.</p>

Texto	Términos y significados
	<p>A la par de este desarrollo normativo, fueron creados procedimientos y mecanismos específicos de protección en el seno del sistema universal de derechos humanos. Un aspecto común a estos instrumentos, mecanismos y procedimientos es el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas y el imperativo de la preservación de su existencia, respetando su identidad cultural y creando condiciones para su reproducción en las generaciones futuras.</p> <p>Como producto de estos esfuerzos, en 1989 se aprobó el <i>Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes</i>, que para los países que ya lo ratificaron sustituyó el Convenio 107, de 1959, que sigue vigente para aquellos que aún no aceptaron el nuevo tratado y son parte de este. Al igual que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Convenio 169 se basa en los principios de igualdad, no discriminación y el respeto a la diversidad.</p> <p>Desde esa perspectiva, los derechos de los pueblos indígenas son los mismos que los de la población no indígena. Estos han sido consagrados en los diferentes pactos de los sistemas interamericano, tales como la Convención Americana sobre derechos humanos, y universal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros muchos.</p> <p>Pero dadas sus particularidades culturales, además de los derechos individuales y sociales, se les reconocen derechos específicos como pueblos indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos culturales, que significa el derecho a su identidad como pueblos y el reconocimiento de su existencia; • Derecho a la tierra y al territorio ancestral, que es un elemento central en su identidad, como medio de vida material y de desarrollo espiritual; este derecho incluye el reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra y el control de los recursos naturales existentes en sus territorios, entre otros aspectos de importancia; • Derecho al ejercicio de sus formas de organización social y autogobierno, sin que esto signifique la ruptura con los Estados nacionales; • Derecho al derecho indígena o consuetudinario que debe concretarse en el reconocimiento de sus costumbres y tradiciones jurídicas propias y su ejercicio, siempre y cuando estas no se contrapongan a los derechos humanos; y, • Derechos de consulta y participación en relación con las decisiones legislativas o administrativas que les afecten en términos de su cultura, sus derechos humanos o sus perspectivas de desarrollo [...].

Texto	Términos y significados
	<p>El genocidio o asesinato de masas es un delito internacional que consiste en la comisión, por funcionarios del Estado o particulares, de un exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivos de nacionalidad, etnia, raza o religión. Estos actos comprenden la muerte y lesión a la integridad física o moral de los miembros del grupo, el exterminio o la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo. Una matanza por motivos de ideologías está en debate, pero no está firmemente considerado como genocidio, aunque a veces se aplica el concepto por analogía.</p> <p>Esa definición es similar a la reflejada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, y recogida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 1998, pero es objeto de cierta polémica en tanto a los grupos y a las acciones infligidas como a las causas por las que se llevan a cabo [...].</p> <p>La palabra <i>genocidio</i> fue creada por Raphael Lemkin, judío de Polonia, en 1944, de las raíces <i>genos</i> (término griego que significa familia, tribu o raza) y <i>-cidio</i> (del latín <i>-cidere</i>, forma combinatoria de <i>caedere</i>, matar). Lemkin quería referirse con este término a las matanzas por motivos raciales, nacionales o religiosos. Luchó para que las normas internacionales definiesen y prohibiesen el genocidio.</p> <p>El Acuerdo o Carta de Londres de 8 de agosto de 1945, que estableció el Estatuto del Tribunal de Núremberg, definió como “crímenes contra la humanidad” los asesinatos y otras agresiones contra cualquier población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal y proclamó la resolución 96 (I) sobre el crimen de genocidio, que define como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros”, entre ellos los “raciales, religiosos o políticos”, instando a tomar las medidas necesarias para la prevención y sanción de este crimen.</p> <p>Esta resolución cristalizó en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigor en 1951.</p> <p>La definición de genocidio plasmada en la Convención de 1948 ha sido acogida en el Artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993, el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994, y el Artículo 6 del Estatuto de Roma de 1998, por el que se creó la Corte Penal Internacional.</p>

Texto	Términos y significados
	<p>En la Edad Contemporánea, debemos citar el genocidio armenio, los genocidios de Stalin, el genocidio nazi y el genocidio de Pol Pot, entre otros.</p> <p>La palabra <i>genocidio</i> fue creada por Raphael Lemkin, judío de Polonia, en 1944, de las raíces <i>genos</i> (término griego que significa familia, tribu o raza) y <i>-cidio</i> (del latín <i>-cidere</i>, forma combinatoria de <i>caedere</i>, matar). Lemkin quería referirse con este término a las matanzas por motivos raciales, nacionales o religiosos. Luchó para que las normas internacionales definiesen y prohibiesen el genocidio.</p> <p>El Acuerdo o Carta de Londres de 8 de agosto de 1945, que estableció el Estatuto del Tribunal de Núremberg, definió como “crímenes contra la humanidad” los asesinatos y otras agresiones contra cualquier población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal y proclamó la resolución 96 (I) sobre el crimen de genocidio, que define como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros”, entre ellos los “raciales, religiosos o políticos”, instando a tomar las medidas necesarias para la prevención y sanción de este crimen.</p> <p>Esta resolución cristalizó en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigor en 1951.</p> <p>La definición de genocidio plasmada en la Convención de 1948 ha sido acogida en el Artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993, el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994, y el Artículo 6 del Estatuto de Roma de 1998, por el que se creó la Corte Penal Internacional.</p> <p>Según lo dispuesto por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Matanza de miembros del grupo; • Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; • Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; • Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; • Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Texto	Términos y significados
	<p>Junto al genocidio se castigan otros delitos conexos, que son la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad.</p> <p>Las personas acusadas de genocidio serán juzgadas, de acuerdo con el Artículo 6 de la Convención, en un tribunal competente del territorio donde se cometió el delito. No obstante, ha surgido paralelamente un derecho consuetudinario por el que los tribunales de cualquier Estado podrían juzgar casos de genocidio, aunque fueran cometidos por no nacionales y fuera de su territorio. También la Corte Penal Internacional puede conocer de este delito, siempre y cuando sea competente por haberse reconocido su jurisdicción.</p> <p>La Convención afirma que es irrelevante que el acusado sea gobernante, funcionario o particular y declara que, a efectos de extradición, no se considerará al genocidio como delito político.</p> <p>Constituye un hito mundial al ser considerada la primera condena internacional por genocidio y la primera en reconocer la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creado el 8 de noviembre de 1994, en el caso Akayesu, declaró a un acusado culpable de violación por no haber impedido ni detenido una violación en su calidad de oficial, y no por haberla cometido personalmente. El tribunal consideró que la violación constituía tortura y que, dadas las circunstancias, la violación generalizada, como parte de unas “medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del grupo”, constituía un acto de genocidio. Por ejemplo, en las sociedades donde la pertenencia a una etnia está determinada por la identidad del padre, violar a una mujer para dejarla embarazada puede impedirle dar a luz a su hijo en el seno de su propio grupo.</p> <p>Jean Paul Akayesu, antiguo alcalde de la ciudad ruandesa de Taba, fue arrestado en Zambia el 10 de octubre de 1995 y fue transferido a la Unidad de Detención del Tribunal en Arusha el 26 de mayo de 1996. El juicio comenzó en junio de 1997 y el 02 de septiembre de 1998 la Cámara Procesal I lo encontró culpable de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad. El 02 de octubre de 1998 fue sentenciado a prisión de por vida. Akayasu cumple condena a cadena perpetua en una prisión de Malí.</p> <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Genocidio (30 de octubre 2008).</p>

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 8</p> <p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Toda forma de asimilación o integración forzada;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p>	<p>Asimilación (asimilacionismo) proceso por el que los diferentes grupos étnicos y culturales son absorbidos con la intención de hacerlos iguales al resto de la sociedad que se supone que es homogénea. Esta postura parte del supuesto de que la cultura receptora y dominante es superior a las demás y, por lo tanto, es la única que debe sobrevivir en la confrontación.</p> <p>El asimilacionismo presenta la supremacía de la cultura autóctona, propuesta que podría derivar en la eliminación progresiva de las otras realidades culturales. [...]</p> <p>Identidad étnica es la construcción social y cultural dinámica basada en conceptos complementarios de raza y etnia, elaborada y manipulada por los sujetos en función de diversos contextos. Básica en la elaboración de sentidos de pertenencia y de nociones de alteridad, con gran eficacia simbólica y de acción en el espacio social⁴⁹. Existe un problema serio de identificación racial y étnica, debido al proceso de blanqueamiento que ocurre en nuestras sociedades. Si (...) se utiliza una metodología de autoidentificación, dado el fenómeno del blanqueamiento, se aumenta el margen de error [en una encuesta o censo]. Se ha sugerido (...) una metodología que permita que el entrevistador identifique la categoría racial [con la que] se obtienen resultados más certeros (Costo Inclusión Social BID. Citado por Romany)⁵⁰. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 9</p> <p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.</p>	

⁴⁹ Elaborado a partir de: Rangel, Marta y Bello, Álvaro. Etnicidad, “raza” y equidad en América Latina y el Caribe. CEPAL, Santiago, 2000.

⁵⁰ Documento “De frente a la impunidad: la erradicación de la discriminación racial en el camino hacia las democracias pluriculturales y multiétnicas” de Celine Romany, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 10</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</p>	<p>Acuerdo previo, consentimiento libre, previo e informado (ampliación del Derecho a la Consulta)</p> <p>Las formas de relacionarse los pueblos indígenas y las autoridades coloniales, hasta los actuales Estados, ha sido diversa. En un principio se negó su humanidad. La resistencia impidió su aniquilamiento, pero la intolerancia y falsa superioridad del conquistador, trataron de eliminar del “otro” todo lo que les era diferente. Se les conceden ciertos “derechos” y con el nacimiento de los Estados, nuevamente los habitantes indígenas son invisibilizados como culturas diferenciadas. Se impuso un modelo homogéneo, único y vertical, “donde el otro” tampoco tenía cabida.</p> <p>Estas son las relaciones de poder (coloniales e independentistas) con las que rompe el Convenio 169 de la OIT, convirtiéndolo en el instrumento jurídico más completo y específico para garantizar el reconocimiento y vigencia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Esto lo logra mediante principios de consulta, participación y autodeterminación, como política general del mismo. ¿Cómo no imponer criterios, políticas públicas o programas que puedan afectar a los pueblos indígenas? Precisamente consultándoles, haciéndolos partícipes de su propio desarrollo.</p> <p>La consulta es en realidad un proceso, con fases que pueden implicar mucho tiempo, recursos y estrategias de aprendizaje mutuo. Es el deber de informar adecuadamente a una comunidad (local o nacional) y conocer su parecer en sus propios idiomas, por medio de sus autoridades tradicionales, y luego emitir un criterio sobre la propuesta planteada. Es una forma democrática de participación que reviste elementos a considerar como la utilización de procedimientos apropiados; la consulta debe realizarse a los representantes de los pueblos indígenas; toda medida, ya sea programa, política pública, acto administrativo o legislativo que les afecte directamente debe ser consultado; debe ser previa y libre con pleno conocimiento de la materia que se consulta; debe ser de buena fe como punto de partida en las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas; los procedimientos deben ser flexibles, adaptables y finalmente el Estado debe financiar los procesos de consulta⁵¹.</p> <p>En el caso particular de la Declaración, este principio rector del Derecho Internacional, avanza aún más y se amplía su cobertura pues indica que en el proceso de consulta debe lograrse el consentimiento, el acuerdo, el cual tratándose de aspectos de la vida esencial de una comunidad indígena, requerirá incluso de un acuerdo nacional.</p>

51 Algunos de estos aspectos han sido abordados en los diferentes informes anuales de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, compendio elaborado por el IIDH en un CD titulado Resoluciones sobre Pueblos Indígenas en Costa Rica, Sala Constitucional, Procuraduría General de la República y Defensoría de los Habitantes, (Rodríguez, Javier) San José, 2008.

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 11</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p>	
<p>Artículo 12</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p>	
<p>Artículo 13</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.</p>	<p>Servicios de interpretación o formas de información adecuada de los valores, sentimientos y cosmovisión indígena en general como parte del patrimonio intelectual de los pueblos indígenas. Este puede ser realizado por peritajes antropológicos y por miembros de los propios pueblos indígenas. Incluye la traducción propiamente dicha de los idiomas indígenas pero no se limita a ella.</p>

Texto	Términos y significados
<p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	
<p>Artículo 14</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.</p> <p>3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.</p>	<p>Educación en su propia cultura y en su propio idioma (intercultural bilingüe). La educación intercultural bilingüe es la que “busca producir y usar un currículum en el cual las dos lenguas y las dos culturas, en un diálogo entre ellas, lleguen a un equilibrio respaldado por la realidad social. Los niños tendrían que usar los dos códigos, lingüístico y cultural. En este modelo, la lengua indígena es considerada como un tesoro, la misma que debe ser enseñada en su riqueza y también usada para los procesos de enseñanza y aprendizaje para las asignaturas contempladas en el currículo. La cultura occidental aportaría sus contenidos, para que así, los niños adquieran, los saberes, las interpretaciones y los conocimientos de ambas culturas”⁵².</p> <p>Cada situación regional o local precisa de su proceso específico para llevar a los niños y niñas a este equilibrio. Por la posición más débil de la lengua indígena, este proceso educativo debe de estar respaldado por una “discriminación positiva”, en el sentido de un fuerte apoyo al desarrollo de la lengua materna de los niños. En este modelo, la lengua indígena materna es vista como un tesoro, es enseñada en su riqueza y es, a la vez, usada como lengua de enseñanza para otras materias, como historia, ciencias de la vida u otras.</p> <p>La otra cultura aporta sus contenidos y el currículum trata de transmitir al niño/niña los saberes, las interpretaciones, y los conocimientos de las dos culturas. Este modelo es el más pertinente a las expectativas y a las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Concilia dos cosas fundamentales: una educación que no excluye lo propio manteniendo la lengua materna” y enseña lo otro, la otra cultura y la otra lengua”⁵³.</p> <p>Entre los elementos que permitirían la realización de la EIB, se puede citar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pertinencia del currículum, que responde a la cultura, valores, cosmovisión, historia, modo de vida, entorno natural, relaciones sociales, etc., propias del pueblo indígena.

52 Limachi Pérez, Vicente. “La propuesta curricular Ebi-Kuna. Una valoración analítica”. Ponencia presentada en el Simposio Internacional “Nuevo paradigma del sistema educativo panameño”, en http://www.congresogeneralkuna.org/vicente_limachi.htm.

53 En: Mathias L. Abram. Estado del arte de la educación bilingüe intercultural en América Latina. BID, Washington, D.C., 2004, pp. 7 y 8. Muchos de los conceptos y enfoques vertidos en esta entrada han sido tomados de este autor.

Texto	Términos y significados
	<ul style="list-style-type: none"> • El bilingüismo, en el sentido de ser una educación impartida en dos idiomas, el propio de la comunidad y el castellano. • Debe ser más cercana al modelo educativo indígena en cuanto a que éste promueve el aprendizaje práctico. Los niños y niñas aprenden haciendo a la par de sus mayores (abuelos, padres y madres, hermanos o hermanas mayores) los diferentes oficios, las normas de comportamiento y relación, la ética; se trata de una escuela que forma mediante el hacer, por lo tanto lo que se enseña y aprende son conocimientos útiles para la vida cotidiana, además de la sabiduría heredada de los antepasados. • El aprendizaje colectivo, que es otro aspecto del modelo educativo indígena. • La incorporación de la comunidad a la educación, sobre todo de las personas ancianas, los chamanes y los sabios, las curanderas y las parteras, de tal forma que las prácticas y conocimientos ancestrales se trasladen a las nuevas generaciones y no se pierdan con su desaparición. Esto demanda la apertura mutua entre la comunidad y la escuela, lo que involucra a los y las docentes. • La recopilación y sistematización de los saberes ancestrales. • La interculturalidad para toda la sociedad. <p>Esto último es comentado por Ruth Moya informando que: “En Perú la discusión sobre la heterogeneidad cultural presenta muchas similitudes con el caso ecuatoriano aunque también exhibe diferencias. Una noción compartida es la del conflicto y otra es la de la interculturalidad, y, como en Ecuador, las nociones en cuestión presentan contradicciones que, a mi juicio, tienen que ver con la consideración de que el conflicto ocurre en la sociedad pero que este puede ser atenuado e incluso desplazado a través de la educación (estrategias, contenidos, metodologías. (...)) La diferencia entre el planteo ecuatoriano y el peruano reside en que este último la interculturalidad asume una dimensión incluyente puesto que la educación debe ser intercultural no sólo para los bilingües sino para todos los peruanos, planteo compartido también por Bolivia...”⁵⁴.</p> <p>Toda escuela indígena, pública o privada, comunitaria o urbana, debe fortalecer la cultura de niños y niñas indígenas, base de sus sentimientos de pertenencia. Además, debe extenderse hacia las otras etnias para darle un carácter verdaderamente intercultural a la sociedad.</p>

54 Moya, Ruth. “Heterogeneidad cultural y educación”. En: Revista Pueblos indígenas y educación, Nos. 31-32. Abya-Yala, Quito, julio-diciembre de 1994, pp. 5-70.

Texto	Términos y significados
	<p>La finalidad de la EIB es que se creen ciudadanas y ciudadanos en una sociedad intercultural que tengan la capacidad de relacionarse como iguales en escenarios culturales y lingüísticos diversos, pero sin aculturarse ni dejar de pertenecer a su comunidad original. En este sentido, la EIB va a dirigirse a fortalecer la cultura propia, y no a servir de vehículo de la cultura dominante.</p> <p>En esta concepción, la educación debería tener el objetivo de ser una contribución al diálogo intercultural entre indígenas y no indígenas, con lo cual se daría la construcción de un escenario en el que haya intercambio y participación de todas las personas como iguales, relacionándose horizontalmente. Se trata de llegar a un modelo más cercano a la educación que se basa en la cosmovisión indígena, donde hay una participación integral de los miembros de la comunidad para fomentar procesos intergeneracionales y aprendizajes colectivos.</p> <p>Otro de los principios es que el fortalecimiento de la cultura de cada uno no debería implicar el rechazo de la cultura del otro. El esfuerzo debe ir dirigido a crear un clima social en el que ninguna cultura desaparezca.</p> <p>La educación para la diversidad o educación intercultural debe ser impartida a todos los miembros de una sociedad de tal forma que las nuevas generaciones lleguen a “asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”⁵⁵. Esta también “implica desarrollar en la ciudadanía un conjunto de valores, habilidades, y disposiciones que favorezcan el reconocimiento del otro, el desarrollo de la capacidad de convivir de manera respetuosa y armónica tanto con los iguales como con los diferentes la defensa del principio de igualdad ante la ley y del derecho a la diversidad, el respeto a la diferencia, así como la tolerancia y la pluralidad”⁵⁶.</p> <p>La educación intercultural exige “una currícula multiculturalista crítica que pueda “ayudar a los profesores a explorar las formas en las que los estudiantes son sometidos diferencialmente a inscripciones ideológicas” y mediante la que los profesores y los trabajadores culturales puedan abordar “el tema de la <i>diferencia</i> de manera que no se repita el esencialismo monocultural de los <i>centrismos</i></p>

55 Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 29.1.

56 Conde, Silvia. “Diversidad cultural en la educación en derechos humanos”. En: Memoria del Curso de Alta Formación en Derechos Humanos. Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006. Citado por Jiménez.

Texto	Términos y significados
	<p>–anglocentrismo eurocentrismo, falocentrismo y demás–”. Lo cual requiere “crear una política de construcción de alianzas, de soñar juntos, de establecer una solidaridad que vaya más allá de la superioridad de, digamos, <i>la semana de la raza</i> que en realidad sirve para mantener intactas formas de racismo institucionalizado. Debemos luchar por una solidaridad que no se centre en los imperativos de mercado y que desarrolle los imperativos de libertad, democracia y ciudadanía crítica”⁵⁷.</p> <p>El papel de la educación respecto de la diversidad es el contribuir a la formación de un autoconcepto positivo de la persona y del grupo al que se pertenece, que fortalezca los vínculos de pertenencia; asimismo, debe educar para ver al ser humano como un todo, lo que evitará y combatirá el reduccionismo en la relación con el otro y con nosotros mismos. [...]</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 15</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p>	<p>Dignidad derecho fundamental prioridad del ser humano, compuesto de elementos subjetivos, que corresponden al convencimiento de que las condiciones particulares de vida permiten alcanzar la felicidad y de elementos objetivos, vinculados con las condiciones de vida que tiene la Persona, para obtener el mismo.</p> <p>La ponderación de estos elementos constituye una parte importante de la evolución del Derecho Constitucional de la mayoría de los países, así como una de sus mayores discusiones, sobre todo a la hora de sopesar la Dignidad Humana con otros derechos fundamentales.</p> <p>En el siglo XVI, filósofos tan importantes como Emmanuel Kant y Federico Hegel, reflexionaron ampliamente sobre el ser humano y conceptualizaron que la base fundamental del respeto de sus derechos partía de la dignidad humana, el reconocimiento jurídico, la consecución de la felicidad y la responsabilidad en lo político.</p> <p>“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus</p>

⁵⁷ McClaren, Meter. Pedagogía crítica y cultura depredadora. Paidós, Barcelona, 1997. Citado por Jiménez.

Texto	Términos y significados
	<p>necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico” (Corte Constitucional Colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998).</p> <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Dignidad_humana (30 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 16</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.</p>	<p>La libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.</p> <p>En el Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se lee: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.</p> <p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, en el Artículo 13. señala:</p> <p>“Libertad de pensamiento y de expresión.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p>

Texto	Términos y significados
	<p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional”.</p> <p>La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, también está consagrada en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.</p> <p>Por otra parte, existen otros derechos y libertades (o “derechos a la libertad de...”, ejemplo: derecho a la libertad de reunión, manifestación, ejercicio de cultos, etc.) conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión. Así el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado, como tampoco lo es ningún otro derecho o libertad. Cada derecho o libertad (derecho a la libertad de...) tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión, y cada persona que ejerce un derecho, debe actuar dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y de comprensión de dicho derecho. Actuar más allá de dicho ámbito, es no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de él, con la posibilidad de quien actúa de violar, vejar o atropellar derechos de otras personas, y es más grave aún cuando se trata de derechos humanos de las personas. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas.</p> <p>Concordante con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa en su Artículo 11:</p> <p>“Protección de la honra y de la dignidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. <p>Y el Art.14 de dicha Convención consagra el “Derecho de rectificación o respuesta”, dice:</p> <p>“Derecho de rectificación o respuesta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Texto	Términos y significados
	<p>2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.</p> <p>3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”....</p> <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n (30 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 17</p> <p>1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.</p> <p>2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.</p>	<p>El Derecho laboral (también llamado <i>Derecho del trabajo</i> o <i>Derecho social</i>) es una rama del Derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena.</p> <p>De esta manera, el concepto de trabajo al que presta atención el Derecho laboral es la actividad realizada por un humano que produce una modificación del mundo exterior, a través de la cual aquél se provee de los medios materiales o bienes económicos que precisa para su subsistencia (productividad), y cuyos frutos son atribuidos libre y directamente a un tercero.</p> <p>El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que existe una parte fuerte (el empleador) y una parte débil (el empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada.</p> <p>El Derecho Laboral es el resultado de los aportes de muchos sectores sociales. Al final, no le quedó más remedio a los gobiernos que acceder a las demandas de los trabajadores, iniciándose así el intervencionismo del Estado, en la regulación de las relaciones entre obreros y patrones.</p> <p>Poco a poco el trabajador que presta sus servicios subordinadamente ha pasado de ser un esclavo en la Edad Antigua, un siervo de la Edad Media (conocido también como el <i>siervo de la gleba</i>), a un sujeto con derechos y libertades en la actualidad. El Derecho ha venido a regular condiciones mínimas necesarias para una estabilidad social. Las revoluciones Rusa y Mexicana de 1917 comenzaron una tendencia mundial a que los trabajadores reivindicaran sus derechos; sin embargo, en el resto del mundo, no es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se reconocen los derechos modernos de los trabajadores, a saber: el derecho a la huelga, el derecho al trabajo, el derecho de sindicación y a la negociación colectiva.</p> <p>Hay definiciones filosóficas, económicas y físicas del trabajo. No obstante, para el Derecho Laboral la que importa es la que rige el trabajo subordinado. La actividad del médico independiente</p>

Texto	Términos y significados
	<p>o del artista, u otros profesionales independientes, están fuera del interés del Derecho Laboral. Donde cese la subordinación, cesa la aplicación del Derecho Laboral.</p> <p>Los sujetos de la relación laboral son los trabajadores, considerados individual o colectivamente, y el empleador. [...]</p> <p>Los tratados internacionales constituyen una fuente directa de regulación de derechos laborales, garantizando a los trabajadores de los países signatarios derechos de mínimos que los estados firmantes se obligan a respetar. Su operatividad dependerá de la teoría monista o dualista propia de cada legislación nacional.</p> <p>En países de integración regional o comunitaria, como la Unión Europea, los tratados de integración constituyen fuentes directas a la cual cada país integrante de la comunidad debe adecuar su ordenamiento jurídico, operando de esa forma en un sistema integrado igualitario de protección a todos los trabajadores de la región, y evitando de esa forma legislaciones que operen en desmedro de los otros países, a través de flexibilizaciones regulatorias que permitan un desarrollo social.</p> <p>Adicionalmente, existen una serie de organismos internacionales que emiten normas aplicables a los regímenes de derecho de trabajo en los países. Estas normas originadas más allá de las legislaciones nacionales se conceptúan como Derecho internacional de trabajo. Como manifestaciones del Derecho internacional del trabajo se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Organización Internacional del Trabajo (OIT). • Los pactos o convenios de las Naciones Unidas • Los acuerdos bilaterales y multilaterales, cuyo objetivo es generalmente equiparar las condiciones de trabajo entre dos o más países, especialmente, para evitar inmigraciones masivas entre países vecinos. <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral (30 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 18</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p>	

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 19</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p>	
<p>Artículo 20</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.</p> <p>2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p>	<p>Reparación justa y equitativa</p> <p>43. La disposición aplicable a las reparaciones es el Artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:</p> <p>1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte [...].</p> <p>44. La obligación contenida en el Artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno [...].</p> <p>[...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la <i>in integrum restitutio</i> se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada [...].</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, 4 de diciembre de 1991.</p>

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 21</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</p>	<p>La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como la pobreza, la vejez, las discapacidades, el desempleo, las familias con niños y otras.</p> <p>La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado “Administración de la seguridad social” definió la seguridad social como:</p> <p>La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.</p> <p>El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto:</p> <p>El término puede usarse para hacer referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguro social, donde la gente recibe beneficios o servicios en reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de invalidez, pensiones de viudedad y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo. • Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo. • Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales. • Menos frecuente, el término puede ser también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 22</p> <p>1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.</p>	<p>Se llama violencia sobre la mujer o violencia contra la mujer a los actos violentos donde el sujeto pasivo es de sexo femenino, aunque generalmente se utiliza para englobar únicamente a aquéllos donde el sujeto activo es el hombre, y más concretamente si es su pareja sentimental (violencia de pareja); o únicamente para englobar aquéllos actos violentos contra la mujer realizados por motivos discriminatorios sexistas (violencia machista).</p> <p>La violencia contra la mujer ha sido definida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Artículo 1 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como:</p> <p>Artículo 1: Para los propósitos de esta Declaración, el término “violencia contra la mujer”^[1] es todo acto de violencia fundamentado en el sexo que da o puede dar como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en el vida privada.</p> <p>Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU, Declaration on the Elimination of Violence Against Women”, (Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la mujer), 20 de diciembre de 1993.</p> <p>http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_sobre_la_mujer (30 octubre 2008).</p>
<p>Artículo 23</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p>	
<p>Artículo 24</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p>	

Texto	Términos y significados
<p>2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.</p>	
<p>Artículo 25</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</p>	
<p>Artículo 26</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.</p> <p>3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p>	<p>Propiedad tradicional (tierra y territorios). Es importante subrayar la distinción entre <i>tierras</i> y <i>territorios</i>, a la que hacen referencia insistentemente las organizaciones indígenas en sus análisis y reclamos. La tierra es fundamentalmente un espacio físico de ocupación directa por parte de una unidad doméstica (familia) o una comunidad indígena, y al mismo tiempo constituye un factor de producción y subsistencia, un elemento indispensable para la supervivencia del grupo social... la visión occidental tecnocrática y empresarial de la tierra ve en esta solamente un factor de la producción, una mercancía, cuya eficiencia aumenta en la medida en que los individuos puedan disponer libremente de ella...</p> <p>El concepto de <i>territorio</i> es más amplio que el de tierra. Se refiere al espacio geográfico en el cual se desenvuelve la dinámica de las sociedades indígenas, y con el cual está vinculada la cultura, la historia y la identidad de un grupo indígena dado. La idea de territorio subyace al concepto de <i>pueblo</i> o <i>nación</i>. El territorio indígena es el espacio geográfico-cultural que los pueblos indígenas reclaman como un derecho colectivo, indispensable para su sobrevivencia, su identidad y su reproducción como pueblos. Mientras que la tierra es reclamada como una necesidad económica y social, el territorio lo es como una necesidad cultural y política, vinculado al derecho de autonomía y de libre determinación. La destrucción y negación de los territorios indígenas constituye una forma más de <i>etnocidio</i>, y por lo tanto una seria violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Los nuevos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas hacen hincapié en la importancia de su territorios, y algunas legislaciones nacionales en América Latina</p>

Texto	Términos y significados
	<p>reconocen ahora estos derechos, aunque todavía cuesta mucho hacerlos efectivos⁵⁸.</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 27</p> <p>Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p>	<p>Leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas (Derecho Propio, Derecho Indígena o Sistema Jurídico Indígena). Se conoce como Derecho Indígena o Derecho Propio, el conjunto de normas y procedimientos basados en los usos y costumbres, pero no limitados a ellos, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social. Este conjunto no sólo se limita a las regulaciones referentes a los asuntos contenciosos (solución de conflictos, aplicación de penas por violación de las reglas), sino que incluye regulaciones relativas al manejo territorial (uso y acceso), espiritual y a asuntos de carácter civil y de regulación de las autoridades, en muchos casos difíciles de separar del conjunto de las prácticas culturales cotidianas de estos grupos. Las autoridades que aplican estas regulaciones pueden ser diferentes (centralizadas, segmentarias o mágico religiosas) y concomitantes. Por último, estos derechos por lo general corresponden a tradiciones jurídicas ancestrales de carácter regional, preexistentes a los ordenamientos jurídicos nacionales, que se encuentran con diferentes grados de afectación, cambio y vigencia en los pueblos indígenas de la región.</p> <p>Precisamente desde un óptica de derechos humanos, el que todas las personas –independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales– tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución, entendiendo por sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado, es lo que la doctrina de los derechos humanos reconoce hoy como acceso a la justicia.</p> <p>Este es un pilar fundamental en la construcción del Estado de Derecho y de las democracias inclusivas y la ciudadanía multicultural en el continente. Lamentablemente, tratándose de pueblos indígenas, este derecho humano se ve seriamente disminuido pues este sector acumula, además de los problemas generales de acceso, los que se derivan de su marginalidad económica, política y social (condición que comparten con todos los pobres); los provenientes de la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales, y a las dinámicas sociales específicas y diversas (lo</p>

58 Documento “El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación” de Rodolfo Stavenhagen, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

Texto	Términos y significados
	<p>que comparten, en algunos países, con otras poblaciones como los afrodescendientes); y, la tensión no resuelta entre formas propias de atención y resolución de conflictos y generalidad del régimen jurídico nacional (jurisdicción nacional vs. jurisdicción indígena)⁵⁹.</p> <p>(Rodríguez O. Javier, Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: guía para la atención especializada por parte de las Oficinas de Ombudsman, S.J.C.R., IIDH, 2006).</p>
<p>Artículo 28</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.</p>	
<p>Artículo 29</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.</p>	

⁵⁹ Asunto sobre el cual el BID y el IIDH, al igual que otras instituciones, vienen trabajando sistemáticamente mediante el desarrollo de proyectos y programas regionales. Definición de Stavenhagen Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en: Entre la Ley y la Costumbre, II/IIDH, México. 1990, p. 27-28, citado por Mallol Vicente C.

Texto	Términos y significados
<p>3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p>	
<p>Artículo 30</p> <p>1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.</p>	<p>Procedimientos apropiados (ver derecho propio o derecho indígena, Art.27)</p>
<p>Artículo 31</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p>	

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 32</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>	
<p>Artículo 33</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>	<p>Ciudadanía (social): de acuerdo con la definición de Thomas H. Marshall, esta es el “conjunto de derechos que permite acceder sin discriminación a niveles básicos de bienestar existentes en una sociedad dada, independientemente de la posición y la clase sociales. Genera procesos e instituciones para garantizar la igualdad de condiciones para la inclusión plena –que supone la participación ciudadana activa, consciente y responsable– del individuo en la sociedad”⁶⁰.</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 34</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p>	

60 Citado por Oscar Fernández en “Lo social y la política social”. En: Política social y descentralización en Costa Rica, publicado en forma conjunta por la UNICEF y la Universidad de Costa Rica, San José, 1998.

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 35</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>	
<p>Artículo 36</p> <p>1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.</p> <p>2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.</p>	<p>Divididos por fronteras internacionales. La creación de fronteras entre Estados es un hecho relativamente reciente. Miles de años antes civilizaciones indígenas habitaban las Américas. Por ello, culturas indígenas quedaron divididas artificialmente por límites occidentales que no pueden menoscabar ningún derecho fundamental a continuar desarrollando su propia cultura, su espiritualidad, sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales. Así se prevé en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos el Artículo 39 del Convenio 169 de la OIT al estipularse la necesaria cooperación de los Estados por medio de acuerdos internacionales para facilitar los contactos entre los pueblos indígenas de países vecinos. Un caso específico en la región lo constituye el pueblo Gnäbe cuyo territorio ancestral quedó dividido por las fronteras entre Costa Rica y Panamá. Hoy miembros de esta cultura se movilizan entre los países y reclaman su derecho a no ser considerados migrantes. Son habitantes originarios de un mismo pueblo indígena divididos artificialmente por una frontera “imaginaria” entre dos estados.</p>
<p>Artículo 37</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p> <p>2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p>	
<p>Artículo 38</p> <p>Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.</p>	

Texto	Términos y significados
<p>Artículo 39</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>	
<p>Artículo 40</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 41</p> <p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.</p>	
<p>Artículo 42</p> <p>Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.</p>	<p>Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuando el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se reunió por primera vez en las Naciones Unidas en mayo de 2002, fue un momento histórico para el gran número de personas que habían trabajado durante años para convertir el Foro en realidad. Se cumplía así su deseo de que los pueblos indígenas pudieran hablar por sí mismos en una nueva forma, y presentaran sus opiniones como miembros de pleno derecho de un órgano de las Naciones Unidas.</p> <p>El Foro es un logro basado en los esfuerzos de sucesivas generaciones de pueblos indígenas, que comenzaron ya en 1924 en la Sociedad de las Naciones, y continuaron, desde el decenio de 1970, mediante décadas de colaboración con las Naciones Unidas.</p>

Texto	Términos y significados
	<p>El Foro Permanente fue creado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2000/22, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos; – Prestar asesoramiento especializado y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas; y – Difundir las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promover su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas. <p>El Foro está integrado por 16 expertos independientes, que actúan a título personal; ocho de ellos han de ser propuestos por los pueblos indígenas y ocho por los gobiernos. Los gobiernos pueden proponer a expertos indígenas, si así lo desean, y algunos lo han hecho. El Foro se reúne durante 10 días cada año, en Nueva York o Ginebra, o en un lugar elegido por el Foro.</p> <p>En la resolución por la que estableció el Foro, el Consejo dejó claro que deseaba que los candidatos indígenas fueran propuestos en un proceso imparcial y transparente. Son nombrados por el Presidente del Consejo sobre la base de amplias consultas con las organizaciones indígenas, teniendo en cuenta la diversidad y la distribución geográfica de los pueblos indígenas del mundo, así como los principios de transparencia, representatividad e igualdad de oportunidades para todos los pueblos indígenas, incluidos los procesos de consulta de los pueblos indígenas locales.</p> <p>En el proceso de presentación de candidaturas del primer año, los grupos indígenas establecieron siete regiones socioculturales como base para las consultas y la presentación de candidatos: África; el Ártico y Europa; Asia, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe; la Federación de Rusia y Europa oriental; Norteamérica; y el Pacífico, con un puesto adicional que rota entre las tres regiones más pobladas: África, Asia y Centroamérica, Sudamérica y el Caribe. Estos grupos regionales consultan con organizaciones locales que se reúnen a nivel de base. Después, los candidatos de los procesos indígenas regionales se presentan al Presidente del Consejo Económico y Social. Es importante destacar que los miembros del Foro no representan a un Estado, comunidad indígena o región determinados: son expertos que actúan a título personal.</p> <p>El Consejo elige a los ocho miembros presentados por los gobiernos, basándose en las cinco agrupaciones regionales de Estados que se utilizan normalmente en las Naciones Unidas (África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe, y Europa occidental y otros Estados), y tres puestos sujetos</p>

Texto	Términos y significados
	<p>a rotación. Los miembros tienen un mandato de tres años de duración, y pueden ser reelegidos o nombrados por otro mandato.</p> <p>http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/indigenas/ (30 de octubre 2008).</p>
<p>Artículo 43</p> <p>Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p>	
<p>Artículo 44</p> <p>Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>	
<p>Artículo 45</p> <p>Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p>	
<p>Artículo 46</p> <p>1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.</p> <p>2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a</p>	<p>Sociedad democrática (democracia multicultural): [Implica] (...) el reconocimiento de la diversidad identitaria de las personas y sus derechos, sean estos individuales o colectivos, incluso (...) si no forman parte de la sociedad nacional y [d]el Estado que gobierna a la población mayoritaria. (...) adoptan el reconocimiento de la pluralidad de intereses, opiniones y valores como su razón de existir (...) Sin embargo (...) no ha podido eliminar las distintas formas de racismo, exclusión, discriminación e intolerancia que subsisten al interior de estos “modelos democráticos” (Rivera)⁶¹. La importancia del fortalecimiento de las democracias multiculturales ya ha dejado ver sus efectos. En los países en que se han unido los esfuerzos de la sociedad civil y de los sectores gubernamentales más conscientes, se han sentado las bases de la visibilidad y participación que deben tener las comunidades de afrodescendientes.</p> <p>La necesidad de articular una política estratégica con otros grupos marginados, indispensables en la creación de dicha base</p>

61 Documento “Migrantes y racismo en América Latina: dimensiones ocultas de realidades complejas” de Fredy Rivera Vélez, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

Texto	Términos y significados
<p>multicultural ha quedado también evidenciada (Romany)⁶², las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p> <p>3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.</p> <p>Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.</p> <p>A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.</p> <p>Resolución 217 A (III).</p>	<p>La democracia debe reconocer las desigualdades estructurales originadas en el colonialismo e incrementadas por una globalidad racista, para convertirse en un instrumento de lucha en el combate al racismo, la discriminación y la intolerancia⁶³.</p> <p>Para Marcos Roitman⁶⁴, “La exclusión de pueblos y comunidades indígenas ha dado lugar al nacimiento de Estados que solventan la dominación ladina sobre una doble hegemonía: de clase y étnica. El etnocentrismo y el mito de la superioridad racial configuran las bases de una hegemonía mono étnica. (...) El ser miembro activo de la nación depende de su pertenencia a la etnia hegemónica. La división de clases se convierte, también, en una división étnica. La nacionalidad estatal se funda en una hegemonía étnico-clasista y el estado, en su dimensión represiva, configura un tipo de violencia que se torna estructural, al reprimir y negar la participación y ejercicio de derechos a los pueblos indios conquistados.”</p> <p>“Por ello, un estado democrático de contenido multiétnico debe interpretarse como opción de futuro donde se reconozca a los pueblos indios el derecho de autodeterminación y control territorial. En América Latina, su reconocimiento conlleva una lucha por derribar los mecanismos de dominación y hegemonía étnica que, previamente, han determinado la segregación y la exclusión de los pueblos indios, considerados inferiores racialmente y por tanto conquistados y sometidos. Si se busca desarrollar un estado de base multiétnica, la lucha democrática de liberación nacional debe incorporar la derogación de dicho mito”⁶⁵.</p> <p>http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/(29 de octubre 2008).</p>

62 Documento “De frente a la impunidad: la erradicación de la discriminación racial en el camino hacia las democracias pluriculturales y multiétnicas”, de Celine Romany, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia.

63 Foro Regional de México y Centroamérica sobre Racismo, Discriminación e Intolerancia de las Organizaciones No Gubernamentales (nov. 9-10, 2000, México, D.F.). Documento final. Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, D.F., 2000.

64 Roitman, Marcos. “Capítulo 3”. En: González Casanova, Pablo y Marcos Roitman (coordinadores). Democracia y Estado Multiétnico en América Latina. UNAM, México, D.F., 1996, pp. 37-62.

65 Roitman, Op. Cit.

Bibliografía

- Conde, Silvia. “Diversidad cultural en la educación en derechos humanos”. En: *Memoria del Curso de Alta Formación en Derechos Humanos*. México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006. Citado por Jiménez. Referencia de Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Fernández, Oscar. “Lo social y la política social”. En: *Política social y descentralización en Costa Rica*, publicado en forma conjunta por la UNICEF y la Universidad de Costa Rica, San José, 1998. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Foro Regional de México y Centroamérica sobre Racismo, Discriminación e Intolerancia de las Organizaciones No Gubernamentales (nov. 9-10, 2000, México, D.F.). Documento final. Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, D.F., 2000. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Gutiérrez Espíndola, José Luis. “Educación para la no discriminación. Una propuesta”. En: *Educación en derechos humanos*. Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México, 2006. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Hobswam, Eric, citado en el documento “Migrantes y racismo en América Latina: dimensiones ocultas de realidades complejas”, de Fredy Rivera Vélez, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Hopenhayn, Martín; Bello, Álvaro. *Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe*. CEPAL, Santiago, 2001. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Jary D, Jary J, eds. *Collins Dictionary of Sociology*. 2nd. ed. Glasgow, Harper Collins Publishers, UK, 1995. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Jiménez, Lelia. “Multiculturalidad y educación en derechos humanos: la educación en y para la diversidad”. En: *Educación en derechos humanos*. Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México, 2006. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Krieger N. “Discrimination and Health”. En: Berkman L, Kawachi I, eds. *Social Epidemiology*. Oxford University Press, Oxford, 2000. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Limachi Pérez. Vicente. “La propuesta curricular Ebi-Kuna. Una valoración analítica”. Ponencia presentada en el Simposio Internacional “Nuevo paradigma del sistema educativo panameño”, en http://www.congresogeneralkuna.org/vicente_limachi.htm. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Marshall G, ed. *The Concise Oxford Dictionary of Sociology*. Oxford University Press, Oxford, 1994. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.

- Mathias L. Abram. *Estado del arte de la educación bilingüe intercultural en América Latina*. BID, Washington, D.C., 2004. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- McClaren, Meter. *Pedagogía crítica y cultura depredadora*. Paidós, Barcelona, 1997. Citado por Jiménez. Referencia de Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Moya, Ruth. “Heterogeneidad cultural y educación”. En: *Revista Pueblos indígenas y educación*, Nos. 31-32. Abya-Yala, Quito, julio-diciembre de 1994. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Observación general N° 18 del Comité de Derechos Humanos sobre la No Discriminación, en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.2 de 29 de marzo de 1996. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Rangel, Marta y Bello, Álvaro. *Etnicidad, “raza” y equidad en América Latina y el Caribe*. CEPAL, Santiago, 2000. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Rivera Vélez, Fredy. Documento *Migrantes y racismo en América Latina: dimensiones ocultas de realidades complejas*, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia. S.F. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Rodríguez O. Javier. *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Guía para la atención especializada por parte de las Oficinas de Ombudsman*, San José, Costa Rica, IIDH, 2006.
- Rodríguez, O. Javier. *Resoluciones sobre Pueblos Indígenas en Costa Rica: Sala Constitucional, Procuraduría General de la República y Defensoría de los Habitantes*, San José, 2008.
- Roitman, Marcos. “Capítulo 3”. En: González Casanova, Pablo y Marcos Roitman (coordinadores). *Democracia y Estado Multiétnico en América Latina*. UNAM, México, D.F., 1996. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Romany, Celine. Documento “De frente a la impunidad: la erradicación de la discriminación racial en el camino hacia las democracias pluriculturales y multiétnicas”, elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia. S.F. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Salazar Tetzagüic. Manuel de Jesús. *Culturas e interculturalidad en Guatemala*. Instituto de Lingüística y Educación de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2001. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Stavenhagen, Rodolfo. “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en: *Entre la Ley y la Costumbre*, II/IIDH, México, 1990, citado por Mallol Vicente C. Referencia de Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.
- Stavenhagen, Rodolfo. Documento “El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación, de elaborado en el marco del proyecto IIDH/BID sobre actividades preparatorias de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia. S.F. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.

Tiul, Kajkok Ba. “Los pueblos indígenas: derecho a la educación y la cultura”. En: *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2007. Citado por Molina T. Lucrecia y Rodríguez R. Víctor. Glosario, Diversidades IIDH.

En Internet:

<http://www.un.org/spanish/descolonizacion/folleto/UN/Spa1.html>.

<http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/8/29208/GMuyuyP.pdf><http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/8/29208/GMuyuyP.pdf> (30 de octubre 2008).

cyberschoolbus@un.org (30 de octubre 2008).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Genocidio> (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Dignidad_humana (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_sobre_la_mujer (30 octubre 2008).

<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/indigenas/> (30 de octubre 2008).

<http://www.un.org/spanish/descolonizacion/folleto/UN/Spa1.html>.

<http://www.un.org/spanish/> (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Econ%C3%B3micos,_Sociales_y_Culturales (30 de octubre 2008).

http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Econ%C3%B3micos,_Sociales_y_Culturales (30 de octubre 2008).

<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (30 de octubre 2008).

<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (30 de octubre 2008).

<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/>(29 de octubre 2008).

<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (30 de octubre 2008).

(<http://untreaty.un.org/ENGLISH/guide.asp>) <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (30 de octubre 2008).

http://www.aldeaglobal.org/racismo_y_xenofobia.htm.

http://www.ops-oms.org/Spanish/DD/AIS/be_v23n1-glosario.htm.

http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=33232&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/raza.htm>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007-2010)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margaret E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Felipe González
Paulo Sérgio Pinheiro
Dinah Shelton
Luz Patricia Mejía
María Silvia Guillén
Jesús Orozco Henríquez
Rodrigo Escobar

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Diego García Sayán
Leonardo A. Franco
Manuel E. Ventura Robles
Margarette May Macaulay
Rhadys Abreu Blondet
Alberto Pérez Pérez
Eduardo Vio Grossi

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo